

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 000

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 24 Ultramar. Por tres meses. 9 Por seis meses. 18 Por un año. 36



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en promover al empleo de Brigadier de Artillería al Coronel más antiguo de dicho cuerpo D. Sebastian Prat y Miralles, en la vacante ocurrida por haber obtenido la exención del servicio de la propia clase Don Rafael Figueroa y Garaondo.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Reñidera, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 7 del corriente en los arrecifes de la torre de la Almirante un bote con 41 bultos de tabaco; y la nombrada Destréda, del mismo apostadero, lo hizo en la noche del mismo día en los arrecifes de Cala-Estancia de una barquilla con 17 bultos del mismo género.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: Los Caballeros de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalén residentes en esta ciudad se han sentido altamente indignados, al par que los primeros de vuestros leales súbditos, con la bastarda é infame conducta de los que en las columnas de periódicos extranjeros, olvidando la dignidad que debiera ser inseparable de la prensa, han pretendido ofender á V. M. y á su Real familia; y por más que comprendan el desprecio que las aludidas calumnias merecen, se violentarían al reprimir el vivísimo deseo de hacer con tal motivo una manifestación de la fidelidad de sus corazones, y del amor que tienen al Trono y á la magnánima REINA que lo ocupa.

Sevilla 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Aceaño y Leon.—José María Albornoz y Cadiz.—J. Jorge Aceaño y Lesca.—Sebastian García Vago y Cambio.—Miguel de Carvajal y Mendizábal.—Rafael Molero de la Borbolla.—Leon Carbonero y Sol.—F. de Gabriel.—José Lamarque de Novoa.—Ignacio Martínez de Azcoitia.—José María Cruz.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la ciudad de Almansa, que entre sus títulos cuenta los honrosos de muy noble y muy leal, justo galardón concedido á la conducta de sus mayores, llega hoy á L. R. P. de V. M. con el anhelo de ofrecer al respetuoso sentimiento de su adhesión y lealtad hacia su REINA, sin que las calumnias y vilipendios que arrojan las recientes publicaciones de la prensa extranjera infundan en su ánimo el más mínimo de la infamia de la infamia de la infamia.

Este Municipio, desunido de toda inspiración de partido, considera los sucesos que lamenta como la propagación de ideas encaminadas á destruir los elementos de la mejor constitución social; y faltaría á su deber y á su historia si no elevara su voz al Trono haciendo la más solemne protesta contra semejantes publicaciones, que apoyan para el sostenimiento del Trono de V. M. y demás instituciones del Estado, escarnecidas y ultrajadas por personas mal avenidas con la rectitud y justicia que presiden los actos de nuestra REINA y el Gobierno de V. M.

Reciba V. M. esta manifestación como fiel expresión de los sentimientos de que se hallan animados los individuos del Ayuntamiento de una población que tan glorioso y envidioso tiene registrados para la dinastía de V. M. en la historia de su independencia.

Almansa 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Ignacio.—Luis de la Encina.—Camilo Artega.—Gabriel-Pérez Aldomar.—Francisco Cantos.—Miguel Ruiz de Alarcón.—Juan Lopez Cuencas.—Pascual Lopez.—Eduardo Soldevilla.—Andrés Ibañez.—José Luis Enriquez de Navarra.—José Martínez Tomás, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de vuestra leal ciudad de Alcoy, sin responder á consignas ni mezquinas intenciones de partido, á impulso solo de la noble y resuelta actitud de su REINA, su Real familia y sus veneradas instituciones de estos leales habitantes, protesta contra la procaz insolencia de algunos periódicos extranjeros que en su propio diano han pretendido mancillar la honra de V. M. y de su Real familia, se adhiera con altivez y orgullo al grito de indignación en que hoy se encuentra el verdadero patriotismo de los buenos y honrados españoles.

Dignese V. M. aceptar esta viva expresión del sentimiento que anima á vuestros alcornoques, y de que para propios y extraños es público alarde.

Cádiz 24 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente accidental, Francisco Flores Flores.—D. de Urrutia.—Adolfo de Castro.—Jerónimo Martín.—Manuel García.—Juan Fernández de Urmeneta.—Manuel Roca.—Mariano Ferrer.—Vicente Gomez de Bustamante.—Fernando de Ortiz Vierna.—Adolfo del Castillo.—Juan Manuel Lombra.—El Marqués de San Juan de Carvallo.—Manuel Rodríguez.—Antonio Ramon de Vargas.—Carlos María Cortés.—Eduardo Jimenez.—José María Romero.—Rafael Ameller y Romeiro.—Juan de la Vega.—Juan Ceballos.—Luis de Agartubara.—Roque Yanguas.

SEÑORA: Si la provincia de Ciudad-Real no hubiera manifestado recientemente á V. M. todo el amor, respeto y entusiasmo que le inspiran su REINA, su Real familia y sus veneradas instituciones de estos leales habitantes, que no se interrumpieron un solo momento al paso de V. M. por esta provincia para el vecino reino de Portugal en Diciembre último, sus Diputados provinciales creen deber limitarse á rechazar ante el país y ante la Europa con toda la indignación y energía de que son capaces, esas villanas calumnias y cobardes injurias que seres despreciables y abyectos se han atrevido á lanzar, no solo contra la casi totalidad del pueblo español, sino contra la más buena y generosa de las REINAS.

SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente de la Diputación, Diputado por el partido de Daimiel, Pascual Diaz.—El Diputado por el partido de la capital, Luis Muñoz.—El Diputado por el partido de Almagro, Juan Miguel Almodóvar.—El Diputado por el partido de Manzanares, José Ennighiz.—El Diputado por el partido de Valdepeñas, Cirilo Laguna.—El Diputado por el partido de Almodóvar, Antonio Salido y Estrada.

El Diputado por el partido de Piedrabuena, Antonio Garçon.—Los Diputados por el partido de Alcázar, Ramon Baillo.—Moisés Alvarez.—El Diputado por el partido de Almadén, Fernando Vazquez.—El Diputado por el partido de Infantes, Luis Pastor y Ballesteros.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Trujillo caud presuroso á las gradas del Trono para ofrecer el testimonio más terminante de su amor y lealtad á la noble Persona de su excelso REINA y de su Real familia, y á protestar enérgicamente contra las agresiones procazes y alevosas con que los enemigos constantes de la dignidad de los más caros objetos de España en livianas publicaciones escarnecidas.

Dignese V. M. acoger benévola la seguridad de la adhesión y respeto que en cambio de los miseros y detestables medios desplegados le envía esta Municipalidad.

Casas Consistoriales de Trujillo á 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Vicente Nuñez.—José Morales.—Pío Perez Aloe.—Vicente Suenca.—Emilio Zuelo.—Joaquín Gill.—Santiago Biangar.—Juan Bruno Fernandez.—Joaquín Elias.—Félix Sanchez Solano.—José Martínez Rubio.—Antonio Trejo, Secretario.

SEÑORA: El Consejo provincial de Avila, impulsado por su acendrada adhesión á V. M. y vuestra Real familia, por su amor á las instituciones y por el deseo de defender la independencia de la patria, tiene el honor de expresar reverentemente á V. M. el profundo desagrado que le han causado las calumniosas frases vertidas en algunos periódicos extranjeros por los impudicos enemigos de los objetos más respetados y queridos de los españoles.

Cuando tan audaz y alevosamente pretenden mancillarlos, no es posible, Señora, que la lealtad y patriótico permanezca silencioso, dejando correr las malignas invenciones de los que se afanan por oscurecer el esplendor del Trono de San Fernando, rebajar la veneración que al mismo y á la magnánima Soberana que felizmente le ocupa profesan sus súbditos por despreciar la Monarquía, desvirtuar la ley fundamental y debilitar el sentimiento de independencia que anima á los españoles.

Dignese, pues, V. M. admitir el sincero homenaje que el Consejo tributa á V. M. y á las instituciones ultrajadas, y su firme protesta contra las suposiciones ofensivas que repugna, prepatadas por la obcecación ó la ignorancia.

Avila 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Laureano Diaz.—Salvador Blasco.—Roque Barrado.—Agustín Santayana.—Juan Cimaino Sanchez.—Serafin Arenzana y Martinez, Secretario.

SEÑORA: Afirmaciones calumniosas se han hecho por periódicos extranjeros, y la gran nación española, unánime y compacta, les ancha y rechaza amante de su dignidad y de sus veneradas instituciones. En vano, Señora, se intenta el débil recurso de agresiones injuriosas: en vano tratan de desvirtuarse altísimos objetos á que la nación consagra su amor y respeto, constituyendo el símbolo de sus gloriosas tradiciones y de su independencia.

La REINA de España, su augusta dinastía, el decoro y prestigio de la patria se hallan á una altura inaccesible á que no llegan los dierios más infundados, hijos de la puerilidad de la injusticia, tal vez de la ignorancia ó de las más ciegas pasiones políticas.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Caravaca, provincia de Murcia, ajeno al ardiente espíritu de partido, y atento solo al cumplimiento de un imperioso deber, toma parte, Señora, en la general indignación por tan audaces falsedades; y protestando de una manera solemne y enérgica contra tan miserables calumnias, ofrece de nuevo á V. M. y su augusta Real familia el homenaje de su acendrada adhesión, basada en su más acrisolada lealtad y patriotismo.

Salas Consistoriales de Caravaca 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Navarro.—Francisco Sanchez Olmo.—José Elbal y Navarín.—Juan de Dios de Mata.—Antonio Leante Hervás.—Juan Elumís.—Manuel Gallego.—Antonio Jimenez.—Pedro Martinez.—José María Lopez Sanchez.—Anselmo Sala.—Juan Lopez Jimenez.—Mateo Sanchez.—Bernardo Cantero y Moreno.—Diego Sanchez Olmo, Secretario.

SEÑORA: El Director y Profesores del Instituto provincial de segunda enseñanza de Burgos, puestos á L. R. P. de V. M., con el más profundo respeto y veneración exponen que, aunque extraños á todas las cuestiones políticas por la índole de su institución, no pueden menos de protestar contra las injurias inferidas por la prensa extranjera á V. M. y Real familia y demás objetos apreciados de vuestro Trono de V. M., manifestándola el propio sentimiento de honra y respeto, no menos que á su muy noble stirpe.

Dignese, pues, V. M. admitir con su acostumbrada y notoria bondad la expresión de los nobles sentimientos de los exponentes, y no dudar de su sinceridad, pues en ello recibirán una prueba más del cariño maternal de V. M., cuya preciosa vida guarde el Cielo para la felicidad de esta católica é ilustrada Monarquía constitucional.

Burgos 1.º de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Dionisio Fernandez Arciniega.—Eduardo de Beison.—Manuel de Vega y Martinez.—Juan Ladron de Cegama.—Marcelino Goya Lopez.—Pablo Gonzalez Ordoñez.—Rafael de Vega.—Antonio Dominguez.—José Martínez Rives.—José Otalo.—Francisco Leonardo Ballesteros.—Eustaquio Pellicer.—Vicente Mompó.—Francisco Sainz de Robles.—Eusebio Cámara, Secretario.

SEÑORA: La Academia de Bellas Artes de primera clase de la provincia de Cádiz creeria faltar á un deber si no se apresurase á exponer reverentemente á V. M. los sentimientos de que se halla poseída con motivo de los calumniosos escritos que han visto la luz publica en país extranjero atacando los objetos más apreciados y queridos de los leales súbditos de V. M.

Mal conocen, Señora, los que tales descastos cometen el carácter, la hidalgía y la altivez castellana. La más leve ofensa que pueda hacerse á la religion de nuestros padres, á la augusta Persona de V. M., á su dinastía ó á las instituciones será siempre poderoso motivo para que el pueblo español se lance, no solo á protestar con palabras y por escrito contra el más mínimo atentado de tal especie, sino que unido lo hallará siempre V. M. para combatir materialmente en defensa de tan queridos objetos. Así lo ofrecen por su parte los que tienen la honra de dirigirse á los pies del Trono de V. M. como miembros de esta Academia, y ruegan á V. M. se digné aceptar con su natural benevolencia los leales y sinceros ofrecimientos de esta Corporación, la cual ruega al Todopoderoso conserve la muy importante vida de V. M. dilatados años.

Cádiz 24 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente accidental, Francisco Flores Flores.—D. de Urrutia.—Adolfo de Castro.—Jerónimo Martín.—Manuel García.—Juan Fernández de Urmeneta.—Manuel Roca.—Mariano Ferrer.—Vicente Gomez de Bustamante.—Fernando de Ortiz Vierna.—Adolfo del Castillo.—Juan Manuel Lombra.—El Marqués de San Juan de Carvallo.—Manuel Rodríguez.—Antonio Ramon de Vargas.—Carlos María Cortés.—Eduardo Jimenez.—José María Romero.—Rafael Ameller y Romeiro.—Juan de la Vega.—Juan Ceballos.—Luis de Agartubara.—Roque Yanguas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de

Caceres y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido Fernin Rodriguez con Don Tomás Hernandez y D. Lucio Gonzalez sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de perjuicios; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 6 de Julio de 1863 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura de 18 de Julio de 1860 D. Lucio Gonzalez, por sí como dueño de los egidos llamados Zarzalejo, Sándalo, Valdecorza y Valdepraso, término del pueblo de Garcia, y á nombre de D. Lorenzo María Gallardo y de D. Tomás Hernandez, propietarios de las dehesas Caballerías de Garcia, segunda y tercera suerte de la dehesa del Hoyo y egido llamado Rivera del Fresno, en el mismo día de Garcia, y de D. José Benito Petruela y Doña Manuela de las Heras, duflnas del egido abajo y dehesa de Abajo, término de Valmoral de la Mata, prometió vender á D. Juan de Vera y Lopez las expresadas fincas que este ofreció comprar bajo ciertas bases y condiciones, entre ellas la de que el D. Juan entregaría á los vendedores en el mes de Setiembre de aquel año 300.000 rs., y si faltaba una tercera parte de esta suma, se prorrogaría el plazo por los meses de Octubre y Noviembre para que dentro de ellos hubiese la entrega de la suma que se había de pagar, hasta pagar los 300.000 rs., ó al menos las dos terceras partes de esta suma.

Resultando que por otra escritura pública de 12 del citado mes de Octubre de 1860 el J. Lucio Gonzalez vendió á Fernin Rodriguez, Miguel Gillis y Juan Morales 6.000 robles en los egidos llamados Rivera y Fresno, Sándalo ó Zarzalejo y Bardenas, término de Garcia, que le pertenecían por compra hecha al Estado, con las condiciones de que los 6.000 robles se habían de cortar dentro de dos años, siendo de los que quedaban para el dueño ó de las fincas, estando los contratistas obligados á hacerse los cortes en los trozos que se señalasen por el guarda mayor para mejorar el arbolado: que los contratistas habían de empezar á caer los robles el día 1.º de Diciembre de aquel año, abonando por cada uno 12 rs. que satisficieran á fin de cada mes: que las leñas y cascas de los árboles que se cortasen serian para el dueño ó de las fincas, estando los contratistas obligados á hacer las traviesas ó maderas que labrasen; y para garantizar el contrato depositarian los mismos 6.000 rs. en poder del dueño, los que perderian el día 1.º de Enero de 1861 si no se llevara á efecto; añadiendo que con las condiciones expresadas les vendia los 6.000 robles, y que si no inquietar ni permitir que nadie inquietase á los contratistas durante los dos años; y si alguno lo hiciese, se comprometía á la evicción y saneamiento.

Resultando que según se infiere en parte de una carta dirigida en 20 de Noviembre de 1860 á Miguel Gillis al D. Lucio Gonzalez, y no se ha negado además en este pleito, los citados contratistas habieron el depósito de los 6.000 rs. que se prevenia en la referida escritura.

Resultando que Fernin Rodriguez para perpetuar, según dijo, ciertas acciones, presentó un escrito en 20 de Febrero de 1861 al Juez de paz de Garcia proponiendo y pidiendo que se le recibiese información de testigos, que le admitió dicho Juez sin citación de persona alguna sobre los hechos siguientes: primero, que Fernin Rodriguez, Miguel Gillis, y Juan Morales, y D. Tomás Hernandez y D. Tomás Hernandez, dueños del robledo titulado Sándalo y Zarzalejo, Bardenas y Rivera del Fresno, en el día 8 de Enero de 1861, vendiendo el D. Lucio y el D. Tomás á los dos primeros las traviesas que necesitaban, 1000 0 por los 6.000 robles contratados anteriormente, y otros 300.000 0 algunas más que pudiesen necesitar al precio de real y medio cada una de las traviesas de las que saliesen del monte; segundo, que estando el guarda mayor de Don Lucio Gonzalez y consocios preparado para con una olla de barro con tinta encarnada para contar los árboles caídos, como constaba en una de las condiciones del primer contrato, acompañado del guarda Simon Tena y de Manuel Alvarez Valdés, se les mandó suspender dicha operación de recuento por D. Lucio Gonzalez y D. Tomás Hernandez en razon de quedar anulado el primer contrato por el que acababan de verificar; tercero, que Fernin Rodriguez y consocios 19 traviesas, en conformidad al primer contrato hecho con Gonzalez y Hernandez, de cuyo número tomó razon el guarda mayor según orden de estos; y cuarto, que el pago se había de verificar por meses respecto del número de traviesas que saliesen en cada uno de ellos; habiendo declarado sobre estos hechos varios testigos, y entregados después originales las diligencias al Fernin Rodriguez.

Resultando que en 15 del mismo mes de Febrero de 1861, Miguel Gillis, Fernin Rodriguez, Juan Morales y Aureliano Garcia de Guadiana (sobre cuya rescisión pende pleito), por el cual los cuatro primeros dijeron que cedían al último el contrato de 400.000 traviesas de robles que tenían pactado con el concesionario del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz bajo la condición de que les habían de abonar 42.000 rs. en el acto y pagar otra cantidad por los gastos que tenían hechos, y de que ellos le habían de entregar la escritura de contrato que con dicho concesionario del ferrocarril tenían hecha, por la que cedían todos sus derechos en favor de Guadiana, y la escritura de 6.000 robles que tenían convenidos con el dueño de las dehesas donde estaban establecidas las fábricas para que dicho Guadiana disfrutase de cuantos derechos les pertenecian, como así también el hacer valer en favor de Guadiana el derecho que pudieran tener de hacer valer el segundo contrato verbal celebrado con D. Lucio Gonzalez y D. Tomás Hernandez, como dueños que eran de dichas posesiones en el día 8 de Enero de aquel año, que presenciaron varios testigos, de tomarlos 200.000 traviesas al precio de real y medio cada una, con el cual quedaba anulado el primitivo contrato de los 6.000 robles.

Resultando que en 9 de Febrero de 1861 D. Lucio Gonzalez, por sí y como apoderado de D. Tomás Hernandez, D. José Enciso Petruela, Doña Manuela de las Heras y D. Lorenzo María Gallardo, vendió perpetuamente á D. Juan de Vera y Lopez las dehesas tituladas Zarzalejo, Sándalo ó Valdecorza y Bardenas, la llamada Caballería de Garcia, la segunda y tercera suerte de la nombrada Hoya, el egido Rivera del Fresno, el egido chico y la dehesa de abajo, en el precio y condiciones que se expresan en la escritura, de las que aparece que Vera no había entregado los 300.000 rs. que prometió satisfacer en la escritura de promesa de compra de dichas fincas otorgada en 12 de Julio de 1860, sino que el primer pago le hizo en dicho día 9 de Febrero de 1861, habiéndose establecido en la condición 4.ª de que el Don Juan de Vera y Lopez se hallaba conforme con los arrendamientos hechos por los vendedores, ya fuesen de pastos, aprovechamiento de la bellota, contrato de madera para traviesas, contrato de carbones etc., si, siempre que dichos contratos estuviesen hechos con arreglo á la ley de montes.

Resultando que D. Juan de Vera y Lopez acudió al Gobernador civil de la provincia para que suspendiese las operaciones de corta de robles que se estaban ejecutando en las mencionadas fincas á consecuencia del contrato de 12 de Octubre de 1860, porque no se hacian segun lo pactado: que el Gobernador accedió á esta solicitud; y que habiendo reclamado Fernin Rodriguez en 10 de Marzo de 1861 contra la suspensión decretada, y pidiendo que se alzase, el Gobernador con fecha del 18 determinó que, tratándose de la interpretación y cumplimiento de un contrato, acudiese el Fernin al Tribunal correspondiente.

Resultando que en su virtud en 6 de Julio de 1861, después de haber celebrado juicio de conciliación sin avenencia, presentó Rodriguez en el Juzgado de primera instancia de Caceres la escritura de 12 de Octubre de 1860, la información hecha ante el Juez de paz de Garcia y nota de las resoluciones del Gobernador civil que se han referido; y entabló demanda, en la que sostuvo la celebración de la escritura de 12 de Octubre de 1860

y del convenio de 8 de Enero de 1861, y pidió que se condenara á D. Lucio Gonzalez y D. Tomás Hernandez á que hiciesen que se le dejara en el quieto y libre uso de continuar el corte de traviesas de robles de las dehesas Egido, Rivera del Fresno, Bardenas, Caudal, Zarzalejo ó Valdecorza en los términos estipulados en dicha escritura y convenio, ó en otro caso á devolverle el depósito de los 6.000 rs., é indemnizarle de todos los perjuicios que se le irrogasen, y en los ya irrogados, que no bajaban de 240.000 rs., y en las costas; alegando que, habiendo cumplido por su parte lo contratado, tenía solo ó acompañado de sus consocios un derecho indisputable á que Gonzalez y Hernandez, con quienes personalmente trató en el dicho día 8 de Enero de 1861, le cumplieran lo convenido ó le abonaran los perjuicios, segun disponen la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y la ley 3.ª, tit. 2.º, Partida 3.ª.

Resultando que D. Tomás Hernandez y D. Lucio Gonzalez contestaron á la demanda reconviniendo la escritura de 12 de Octubre de 1860 y negando la existencia del convenio de 8 de Enero de 1861, y pidieron que se les absolviese y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, y se le aplicara además la pena que la ley establece para el que pide más de lo que se le debe; y exponiendo que en la condición 4.ª de la escritura de venta de 9 de Febrero de 1861, que se ha referido, habían consignado la obligación de D. Juan de Vera y Lopez á respetar los contratos que tenían hechos, y por consiguiente quedarían legalmente á cubierto de toda responsabilidad: que aun no existiendo esta condición, no deberían responder de los perjuicios que Rodriguez demandaba, porque tratan su origen de hechos posteriores al contrato y escritura de 9 de Febrero, que habían ocurrido por culpa de Vera, ó acaso de los mismos que los demandaban: que en la escritura de 12 de Octubre del convenio de 8 de Enero de 1861, pues aunque se habló de ello, no se llegó á convenir definitivamente en la venta de las 200.000 traviesas, siendo viciosa y contraria á la ley la información ad perpetuum praefacta por Rodriguez: que la demanda envolvía petición de más de lo debido, porque Rodriguez reclamaba por sí solo lo que en todo caso se debería al mismo y sus socios; y que carecien de aplicación las leyes de la Novísima Recopilación y Partida que se invocaban.

Resultando que declarando evacuado el traslado para réplica por no haber presentado á tiempo el escrito la parte actor, se unieron á los autos los de duplica, en los que los demandados insistieron en su solicitud y razones alegadas; añadiendo que Fernin Rodriguez no tenía derecho ni acción para pedir el cumplimiento de la escritura de 12 de Octubre de 1860 y del supuesto contrato de 8 de Enero de 1861, porque en convenio celebrado que celebró en unión de sus socios con D. Aureliano Garcia de Guadiana con fecha 18 de Febrero de 1861 cedió sus derechos á este, y expresó que dicha escritura de 12 de Octubre de 1860 había sido anulada por el convenio de 8 de Enero del año siguiente.

Resultando que recibió el pleito á prueba; hizo el demandante para la suya que se ratificaran en sus declaraciones los testigos que habían sido examinados en la información practicada ante el Juez de paz de Garcia, y presentó otros nuevos para justificar la existencia del mencionado contrato de 8 de Enero de 1861.

Resultando que los demandados hicieron tambien prueba testifical para demostrar lo contrario, y presentaron varias cartas de Miguel Gillis, en algunas de las cuales; fechas 6 de Noviembre de 1861, 2 de Enero, 25 de Febrero, 2 y 4 de Marzo, y 14 de Mayo de 1862, habla solamente del primer contrato de maderas celebrado por la escritura de 12 de Octubre de 1860, sin citar el convenio que se dice por Rodriguez haber tenido lugar en 8 de Enero de 1861, así como en la de 17 de Enero le menciona, en la de 12 de Febrero le indica y en las de 12 de Noviembre de 1861 y 2 de Enero de 1862 no habla de ninguno de los dos, y otras dos cartas de Guadiana que hablan solo del primer contrato.

Resultando que después de practicada la prueba de tachas que los demandados articularon contra los testigos del actor, el Juez de primera instancia en 2 de Enero de 1863 dictó sentencia, de la que apeló el demandante.

Resultando que sustentada la segunda instancia, se procedió á la vista del pleito, en la que se causó discordia, por lo que se vió el pleito por dos Ministros más; pero luego no votaron estos por haber formado sentencias que los habían asistido á la vista primera, revocando á la del Juez, condenando á D. Lucio Gonzalez y D. Tomás Hernandez á que en el término de seis dias devolvieran á Fernin Rodriguez los 6.000 rs. que el primero recibió en depósito y garantía segun la escritura de 12 de Octubre de 1860, y paguen al mismo la cantidad que en debida forma justifique haberse irrogado por perjuicio por no haber podido continuar el corte de las 200.000 traviesas de robles estipuladas en el contrato de 8 de Enero de 1861 en virtud de la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia; y reservando su derecho á los demandados para que lo ejercitan contra D. Juan de Vera y Lopez en la forma que vieren convenientes, sin hacer especial condenación de costas.

Resultando que contra este fallo interpusieron Gonzalez y Hernandez recurso de casación, porque en su concepto infringían: 1.ª La doctrina admitida y constante sancionada por el Supremo Tribunal en sus sentencias de 3 de Junio y 22 de Diciembre de 1850 de que la sentencia debe circunscribirse á los términos de la demanda y reclamaciones hechas oportunamente en los pleitos, atendiendo cuidadosamente á lo que se ha pedido, y á la forma y modo en que se ha hecho; y la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, por su cuanto dicho fallo no era conforme á la demanda, ni se ceñía ni ajustaba á lo en ella solicitado, y á la manera en que se reclamó el derecho verdadero ó supuesto que el actor había asistido el actor.

2.ª Los principios que regulan la verdadera eficacia y valor de las pruebas, porque la sentencia da fuerza plena á declaraciones de testigos tachados, prescindiendo del contenido de las cartas que obran en autos suscritas por los interesados en la demanda, en oposición á los que aquellos asientan, y posteriores á la fecha en que fueron prestadas las declaraciones; debiendo además tener presente que envolvian en sí el vicio de nulidad por haberse dado ante Autoridad incompetente, y con infracción de lo expresamente establecido en el art. 223 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto que tambien se han infringido:

1.ª La doctrina legal constante que exige en todo el que demanda, no solo personalidad, sino acción en virtud de la cual pueda demandar; pues Fernin Rodriguez carecia de acción contra ellos cuando dedujo su demanda en 6 de Julio de 1861.

2.ª La ley 32, tit. 5.ª, Partida 3.ª, que para hacer efectiva la condición de evicción exige que se cite al vendedor antes de la publicación de probanzas.

3.ª En la apreciación de la prueba de testigos relativa al supuesto contrato de 8 de Enero de 1861, el artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento civil; el 223 que ya estaba citado; el 306 y los demás á que se refiere aquel, y el 4208 que autoriza tan solo á los Jueces de primera instancia para recibir informaciones ad perpetuum con audiencia del Promotor fiscal.

4.ª La doctrina legal de que los contratos solo producen efecto en los contratantes, que no pueden extenderse á casos no previstos en los mismos ni en favor de personas que no intervinieron en ellos; pues se les condenaba á la indemnización de perjuicios, que supuesta y no concedida su verdad, tuvieron lugar por virtud de una providencia gubernativa cuando Fernin Rodriguez y consocios no eran ya dueños del contrato, y en favor de D. Aureliano Garcia Guadiana, que no había contratado con ellos, de lo que nada se había previsto en la escritura de 12 de Octubre de 1860.

5.ª La doctrina consignada en sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Octubre de 1863, por la que se declara no ser imputable á las partes la falta de cumplimiento de un contrato cuando procede de disposición legislativa.

6.ª El principio de derecho, en virtud del cual el

dueño de una cosa puede disponer de ella libremente y sin responsabilidad á no impedirlo la ley ó el contrato; pues en el caso de este pleito ni la ley prohibía que Don Lucio Gonzalez llevase á debido cumplimiento la promesa de vender las dehesas á D. Juan Vera, siempre que hiciese respetar los contratos y á ello se obligase el comprador, como se consignó en la escritura de 9 de Febrero de 1861, ni la de 12 de Octubre de 1860 se lo prohibió tampoco, antes al contrario, se otorgó y aceptó en la posibilidad ó eventualidad de la enajenación, toda vez que casi en todas sus condiciones se aludió al dueño que contrataba ó á los que lo fueran.

7.ª Los artículos 58 y 59 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haber votado y firmado la sentencia todos los Magistrados que vieron el pleito, sino únicamente los que causaron la discordia y no los dicentes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Coisa y Pando; Considerando que las sentencias deben ser ajustadas, no solo á la cosa sobre que contienden las partes, sino tambien á la manera en que hacen la demanda, y á averiguamiento ó prueba que se fecha sobre ella, segun se dispone en la ley 5.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª.

Considerando que en la demanda propuesta en este pleito se pidió que se dejase al demandante en el libro de continuar el corte de las traviesas de robles en los términos estipulados en el convenio de 8 de Enero de 1861, ó en otro caso que se le devolviera el depósito de 6.000 rs. é indemnizara de los perjuicios que se le irrogasen y en los ya irrogados, conforme á lo que ordenan las leyes 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 2.ª, tit. 5.ª, Partida 3.ª.

Considerando que la sentencia cuya casación se pretende condena señaladamente á los demandados en el segundo extremo de la demanda en lugar de hacerlo alternativamente en la manera en que fué puesta, y en virtud de lo cual se les priva de la elección que segun la misma demanda podian hacer, infringiendo por consecuencia la ley antes citada é invocada en apoyo de recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casación interpuesto por D. Tomás Hernandez y D. Lucio Gonzalez, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 6 de Julio de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Caceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano Rodríguez.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Coisa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 9 de Abril de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1867 en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Caceres y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Manuel Gonzalez con Doña María Antonia y D. Ignacio Vazquez y D. José Rodriguez sobre deslinde de un foral y pago de pensiones; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Vazquez contra la sentencia pronunciada por dicha Sala.

Resultando que por escritura otorgada en 6 de Diciembre de 1833 D. Ignacio Garcia Varela vendió á Don Manuel Gonzalez la tercera parte íntegra que dijo correspondiente de la herencia finca de su tío D. Nicolás Varela de Seijas, la que tenia aceptada á beneficio de inventario, y contra la que á la sazón se procedia ejecutivamente á consecuencia de cierta reclamación, por lo que no le era posible señalar íntegramente á lo que podría quedar reducida, y por consiguiente la tercera parte que le pertenecía de ella; pero calculaba que después de cubrir los créditos que resultasen no excedería de 2.000 brils los créditos que resultasen no excedería de 2.000 brils, precio en que la vendia; y mediante á que la herencia se hallaba por su dicha tercera parte vendida, entró otros bienes, tres moys de vino tinto de renta anual de que era pagadora María Antonia Pousa.

Resultando que en 27 de Mayo de 1833 D. Manuel Gonzalez dedujo demanda para que se condenase á María Antonia é Ignacio Vazquez y á D. José Rodriguez, como marido de Doña Andrea Quesada, al deslinde de los terrenos sujetos al foral á que se referia la relación, nada escritura, y al pago de las pensiones, la nada escritura, y al pago de las pensiones, la nada escritura, que con sus atrasos de 23 años lo abonasen; alegando, como principales consideraciones, le asistia un indisputable derecho á percibir la renta referida y sus atrasos en virtud de la compra que hizo á D. Ignacio Garcia Varela de la tercera parte de la herencia por indiviso de D. Nicolás Varela de Seijas, y como representante además de los herederos de este, segun poder que le habían otorgado.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á María Antonia, á Ignacio Vazquez y á D. José Rodriguez, este presentó escrito

dos en el árbol que presentaban, como interesados en la herencia del D. Nicolás, se les hiciera saber el laudo, y evacuado, se continuase la sustanciación del expediente con arreglo á la ley:

Resultando á la vez que acordado por el Juez de conformidad con lo pedido para que se libraron los oportunos despachos, de los que solo se unieron á los autos tres cumplimientos, apareciendo de ellos que D. Juan Varela manifestó adherirse á la acción propuesta por Gonzalez, D. José, D. Manuel y Doña Ramona Choren, que harían lo que mejor conviniera á su derecho, y Don Ignacio Fraga y D. Andrés Ron, que por entonces no se pensaban en los autos, sin perjuicio de su derecho de la parte que representaban:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, insistiendo los Vaquez en sus alegaciones, tanto en primera como en segunda instancia, en que el demandante carecía de personalidad para la acción deducida, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la referida Sala primera de la Audiencia, condenando á los demandados en los términos pretendidos por D. Manuel Gonzalez:

Y resultando que Doña María Antonia y D. Ignacio Vaquez interpusieron recurso de casación por infracción de las leyes que citaron, y fundados además en la causa segunda del art. 1.013, ó sea falta de personalidad del demandante, porque no había probado que D. Ignacio García Varela, que le vendió la tercera parte que dijo pertenecerle en la herencia de D. Nicolás Varela Seijas, fuese efectivamente heredero de ella, siendo así que los reconocidos por tales eran más de 20; por que sin cuando como heredero pudiera vender su derecho, no estaba facultado para hacer el señalamiento de las fincas que estaban por inditudo, ni para transmitir el derecho á la percepción de frutos atrasados, que en todo caso eran de la herencia común:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermsosa:

Considerando que en el actual recurso de casación interpuso por falta de personalidad del demandante no se niega á este la calidad de comprador, la de reunir las circunstancias que la ley para comparecer en juicio, ni á su Procurador por la de la competente autorización para representarle:

Considerando que las razones invocadas en el recurso de haberse consignado en la misma escritura de venta de la tercera parte de la herencia que esta se halla por inditudo, y se señalaban en parte de aquella bienes determinados, sin que por lo tanto pudiera serian referentes á la acción ejercitada y á la cuestión de fondo, mas en ninguna manera á la de forma, puesto que afectarían á la expresada venta respecto á su eficacia:

Considerando que, según lo expuesto en los precedentes fundamentos, la Sala sentenciadora, denegando la excepción dilatoria de falta de personalidad en el artículo 1018 de la ley de Enjuiciamiento civil alegada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que interpuso Doña María Antonia y D. Ignacio Vaquez en cuanto se apoya en la indicada causa segunda del art. 1.013; condenamos á los mismos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. por los que prestaron caución, cantidad que, caso de hacerse efectiva si mejorasen de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que para la decisión del recurso, fundado en el art. 1.013 pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las diligencias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vaquez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermsosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermsosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Francisco Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones para contratar los transportes de tabacos y papel sellado en la Península é Islas Baleares durante los tres años desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

1.º La Hacienda pública contrata las conducciones en la Península é Islas Baleares de los tabacos labrados pertenecientes á la misma, y de los que procedan de comisos, sus envases, el papel para cubiertas de cigarrillos y para envolturas de atados, las precintas de tonos de colores y demás efectos relativos á la Renta, así como las conducciones de tabaco en rama entre las Fábricas de Alicante y Gijón, y sus respectivas subalternas de Alcoy y Oviedo.

Comprende igualmente este contrato las conducciones de papel sellado, documentos de vigilancia y demás efectos que constituyen la Renta del sello del Estado.

2.º El contrato tendrá por término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870; pero si llegada la época de su terminación la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipación oportuna, ó establecido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el que ahora resulte contratista á continuar haciéndolo bajo iguales condiciones y precio durante un periodo que no excederá del 31 de Diciembre de 1870.

3.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas del Estado á las Administraciones principales de Hacienda pública, y de estas á las subalternas de Rentas Estancadas establecidas en la actualidad ó que puedan crearse durante el tiempo del contrato.

La Dirección, sin embargo, por conveniencia del servicio, podrá alterar este orden, disponiendo cualquier otra conducción entre las dependencias expresadas. Igual regla se observará para el retorno de los tabacos invendibles y de cualquier otro género.

4.º Si en alguno de los períodos á que se refiere la condición 2.ª el Gobierno suprimiese alguna Fábrica ó Administración subalterna, ó alterase el sistema administrativo de cualquiera de las rentas expresadas de manera que fuese innecesario este servicio en todo ó en parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnización en concepto de perjuicios ni por cualquiera otra causa.

5.º El contratista recibirá los efectos que deba transportar en los almacenes de las Fábricas ó Administraciones, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados, siendo de su cuenta los gastos de extracción, carga y descarga siempre que el local en donde deba tomarse se halle al nivel del piso de entrada del edificio; pero de no ser así, su obligación se limitará á recibirlos ó entregarlos en la misma puerta de entrada.

6.º Siempre que haya necesidad de verificar alguna conducción, el Administrador ó Jefe de la dependencia que la disponga pasará el oportuno aviso al contratista, el cual tendrá obligación de extraer los efectos en el término preciso de cinco días. Si lo retardase uno ó más días, sin exceder de otros cinco, quedará obligado á acelerar la conducción para adelantar en ella los días del retraso en la salida, á cuyo fin los Jefes ó Administradores indicados pondrán en la guía irremisiblemente la fecha del quinto día después del de aviso, que es el en que debió salir la remesa. Si trascurriesen los dos términos que quedan prefijados sin que el contratista se hubiese hecho cargo de los efectos, la Hacienda dispondrá su conducción por cuenta de aquel, con arreglo á lo determinado en la condición 15.

7.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisición se hubiesen estipulado, quedando facultado para no aceptar los envases que carezcan de estos requisitos. Dichos envases deberán además estar perfectamente precintados, bien con tiras de cuero sin añadida, ó con una cuerda de cáñamo que se colocará en forma de cruz; cualquiera de las dos clases de precinto que se adopte deberá tener sus dos extremos sujetos con plomo marchamado ó sellos de la cre de la dependencia remitente.

Para la entrega el contratista del tabaco rapé y polvo en barriles se pesará á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura expresiva de su peso bruto y limpio; si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer señales de haber sido abiertos ó violentados, quedará el contratista libre de responsabilidad.

Las conducciones de efectos sellados y papel para comisos y demás se emplea en la Fábrica del ramo, y en un defecto con igual precinto al determinado para los cajones de tabaco.

No deberá hacerse por conducto de contratista, y si

por el correo ó de la manera que la Dirección disponga, ninguna remesa de efectos sellados que no exceda de media arroba de peso.

8.º Las dudas que ocurran sobre defectos de los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador ó Interventor de Guardalimacenes en las Fábricas ó Administraciones de Hacienda pública, con asistencia del contratista ó de su representante, ó por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas; y si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada que se remitirá á la Dirección general, quedando los envases hasta la resolución de la misma depositados en los almacenes de las respectivas dependencias, convenientemente sellados y marcados.

Se verificará desde luego la remesa en distintos envases á satisfacción del contratista ó su representante, ó en los mismos si fuese urgente y no hubiese otros disponibles; pero dando siempre cuenta con remisión del acta á la Dirección general. El gasto que en estos casos se origine y la indemnización de perjuicios, si algunos se causaren, serán de cuenta del contratista de cajones, ó bien de los empleados que hubiesen recibido los envases no teniendo las condiciones de contra.

9.º El contratista conducirá los envases cerrados y precintados en la forma que indica la condición 7.ª, y en tal concepto se hará cargo de ellos la dependencia receptora.

10.º Al hacerse cargo el contratista de los efectos que deba conducir se le facilitará la oportuna guía expedida por la oficina remitente, en la cual se expresará el número de libras nominales de cada clase de tabaco que se le entrega, el número de los envases que las contienen, el peso bruto de la totalidad de la remesa, y el término que para la entrega se le señala. Asimismo se detallarán por resmas, pliegos ó número, y con igual expresión de peso bruto, los efectos sellados, papel, precintas y demás. Al recibir este documento entregará el oportuno resguardo provisional, con expresión del número de la guía á que se refiere, y no podrá retirarlo hasta que entregue en la dependencia remitente la certificación tornaguía de la receptora, en la que se consignará también el número de la guía y el estado en que se hayan recibido los efectos que la misma remesa.

11.º Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verificaren; estas no podrán bajo pretexto alguno subdividirse para su conducción ni en su entrega, que tendrá indispensablemente que ejecutarse en un solo acta.

12.º Si se hiciera cargo el contratista de envases cuyos bultos exteriores indicasen contener clases de tabacos ó efectos sellados distintas de las expresadas en las guías, será de su cuenta y riesgo devolverlas á las Fábricas ó Administraciones de que proceden, sin que tenga derecho al abono de portes, ni ser en el caso de que la Dirección general, á la que se dará cuenta, considere conveniente que queden dichos tabacos ó efectos en los puntos donde se hayan entregado.

13.º La Dirección general pasará al contratista copia de las consignaciones mensuales en el mismo día en que las ordene á las Fábricas. Estos documentos se considerarán como avisos previos de las que en definitiva harán de darles los Jefes de aquellas al día siguiente que se recibiera sin excusa ni pretexto alguno, ni á la vez dar aviso á la Dirección de haber cumplido este precepto.

14.º Los Jefes de las dependencias que ordenen las salidas darán aviso de toda remesa que se efectúe al punto á que se consigne y á la Dirección general, manifestando el número de la guía y plazo que se fijó para la entrega de los efectos, que se graduará con arreglo á las distancias marcadas en el leguario adjunto, y á razón de seis leguas por día. La fecha de aquel documento, ó del señalamiento de plazo para la remesa, constituyen responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

15.º Si trascurriesen cinco días más después de los cinco á que se refiere la condición 6.ª, sin que el contratista haya recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe de la dependencia efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando los medios más acordes de conducción si fuese preciso. Los ajustes para ejecución de este precepto, el contratista, á cuyo fin será invitado. Si no asistiere, se practicarán ante Escribano; y donde no haya ante la Autoridad local. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes, y cualquier otro gasto, serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, que quedará en beneficio de la Hacienda.

16.º Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en los depósitos en punto alguno que no sea el designado en la guía, y serán de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que resulten en el tabaco y efectos que conduzca por cualquier siniestro que ocurra, salvo los casos exceptuados en la condición 19.

17.º Podrá el contratista verificar por mar las conducciones que le convenga; pero los plazos que para ejecutarlas se señalen en las guías serán los mismos que correspondan como si se efectuasen por tierra, quedando responsable el contratista del retraso en la entrega, salvo el único caso de avería justificada con los requisitos que determina el Código de Comercio.

18.º Si el contratista no hiciera la entrega de los efectos en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 20 escudos por cada día de demora, á excepción de los casos de avería de mar, robo ó incendio debidamente justificados á que se refieren las condiciones 17 y 20. No le servirá de disculpa la omisión en las guías del retraso en la entrega, pues el mismo puede graduarse por el leguario adjunto á razón de un día por cada seis leguas.

19.º A la llegada de los efectos al punto de su destino el Jefe de la respectiva dependencia reconocerá la presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan intactos y los envases no presentan señales de avería, ni contenga rotura ó desperfecto por donde se coliera el agua, se dará un medio hora para que el contratista ó su representante, expedirá desde luego la correspondiente tornaguía á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad.

20.º Cuando los envases tengan roturas, alterados sus precintos, ó presenten señales exteriores de avería, se procederá por el Jefe de la dependencia que los haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos testigos, con asistencia del Jefe de la dependencia receptora, á verificar el estado de los envases, y si resultan defectos que resulten de estos reconocimientos serán de la responsabilidad del contratista aun cuando procediere de averías simples en transportes hechos por mar. Solo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos de robo ó mano armada ó incendio debidamente justificados con arreglo al resultado de la causa que se forme, así como las originadas por averías gruesas ó naufragios con arreglo al Código de Comercio.

21.º Las faltas de que haya de responder el contratista se valorarán á precio de estanco; pero las averías y desperfectos que causen inutilidad en los efectos lo serán á costa y costa en la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores de Hacienda pública las provincias la correspondiente liquidación. Las faltas de tabaco en rama se pagará á razón del cuadruplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente.

22.º Siempre que ocurra alguno de los casos de responsabilidad para el contratista en la entrega de los efectos conducidos, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuese subalterna dará cuenta al principal de la provincia, y este en todos casos á la Dirección general, para que pueda determinar lo demás que correspondiere. Cuando el contratista protestase de la calificación de inutilidad ó deterioro de los efectos hecha por la dependencia receptora, se suspenderá la acción de pago, y la Administración de Hacienda pública de la provincia dará cuenta con remisión del acta, en la que constará la protesta, á la Dirección general, la que podrá ordenar nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó bien que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro lo verificará el contratista en la Tesorería de la provincia ó Depósito de partido á que correspondiere el punto donde se encontrase la falta con objeto de que sirva de justificación en las cuentas que haya de rendir.

23.º El contratista será requerido al pago de los mayores gastos en las conducciones que la Hacienda dispusiera por cuenta de aquel; si no lo verificase en el término de 15 días, á contar desde el día en que se le exija el pago, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengare en la provincia donde se causen ó en cualquier otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no fuese esta repuesta en el término de otros 15 días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

24.º Si por cualquier causa el contratista hiciera abandonar el servicio de Hacienda pública, quedará obligado á este por cuenta de aquel, y anulará nueva subasta bajo iguales bases por el resto del tiempo, de su compromiso; y serán de cuenta y cargo del mismo, tanto las

diferencias de portes en las conducciones que se verificaren antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrato y el de la celebrada nuevamente, sin que á su vez tenga derecho á reclamar abonos si el servicio hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga presentada en las Fábricas ó Administraciones de Hacienda pública, con asistencia del contratista ó de su representante, ó por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas; y si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada que se remitirá á la Dirección general, quedando los envases hasta la resolución de la misma depositados en los almacenes de las respectivas dependencias, convenientemente sellados y marcados.

25.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio del contrato, ni indemnización, auxilios, prórroga de contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

26.º Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, después de agotados los trámites administrativos.

27.º El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia; de los cuyo nombre dará cuenta á la Dirección general, para que por su conducto llegue á conocimiento de sus subordinados.

En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista; cuando este no verificase el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso previamente se pasará á su representante fijándole término, se dará cuenta á la Dirección general para que proceda contra la fianza.

La representación general de este servicio, caso de que el contratista residiera en Madrid, la tendrá el representante que nombre para este punto, previo reconocimiento por el Gobierno de S. M. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nación si fuere extranjero el contratista.

28.º La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regular para la liquidación de portes, así como para el señalamiento en las guías de los plazos en que hayan de verificarse las remesas, sin que el contratista ni la Hacienda tengan derecho á reclamar aumento ni disminuciones por ningún motivo.

29.º Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la citada nota, la Dirección general las fijará al respecto de leguas de 6.000 dos tercios varas en vista de los informes del Gobernador y Administrador de la provincia é Ingeniero del distrito; y en caso de duda podrá acudir á la Dirección de Obras públicas. El contratista quedará obligado á pagar por la resolución que recaiga.

30.º No se abonará precio de conducción por el exceso de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista; el agente de la Hacienda que reciba los efectos dará cuenta sin pérdida de tiempo á la Dirección general para que dicte además la medida que correspondiere.

31.º A los tres días de efectuada por el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por la respectiva dependencia receptora lo devengado por la conducción conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin se comprenderán oportunamente los créditos necesarios en el pedido de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés á razón de 6 por 100 anual por las cantidades que dejen de satisfacerse, siempre que hubiese reclamado su pago ante el Gobernador de la provincia. El interés empezará á devengarse desde la fecha en que debió haberse pagado. También podrá exigir la rescisión de su contrato si los pagos sobren tres meses de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 100.000 escudos, y hubiese además reclamado su abono de la Dirección general de Rentas Estancadas.

32.º El interesado á cuyo favor queda el servicio adelantará el cumplimiento de este contrato con 400.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para dicho objeto, vendiendo el depósito en la casa de la Dirección general de los mismos, en el término de ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate, y otorgará la escritura pública para mayor garantía de la Hacienda dentro de otros ocho días, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 13 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y si no fuere así, se rescindirá el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero del

citado año; entendiéndose para los fines correspondientes que las citadas Reales disposiciones forman parte de este pliego como si en él se hallasen insertas. Para los efectos de la fianza, el importe de los documentos de los efectos de todo su valor no excederá el de la Deuda, excepto los admitidos para el remate; y para el pago de los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio de la última cotización oficial de la Bolsa de Madrid, correspondiente al día anterior al en que se constituya la fianza, la que quedará consignada hasta finalizado ó rescindido el contrato; en cuyo caso, si no resulta ninguna responsabilidad para el contratista, se dispondrá su devolución en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

33.º La citada Dirección general se entenderá con el contratista ó su representante general reconocido en Madrid.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta se verificará el día 20 de Mayo próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de segundo Jefe y de uno de los Co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.º La subasta se hará á virtud de licitación pública y selemne, fijándose al efecto para conocimiento de todos los que quieran interesarse los anuncios oportunos en la GACETA de Madrid, y Boletines oficiales de las provincias del reino, 20 días de anticipación al en que se celebre la subasta.

3.º En dicho día, desde la una á una y media de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de entrega. Para que la proposición pueda ser admitida acompañará al pliego que la contenga carta de pago de 20.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admitibles para el objeto, y que se designan en la condición 32.º del pliego. También acreditará, siendo español, el cupo que pague por contribución territorial, industrial ó comercio en Madrid ó en cualquier punto del reino con un año de anticipación en la subasta. Si fuere extranjero, pagando algún cupo de deuda forma por persona que garantice con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será válida proposición alguna. Dadas que sean las dos de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos.

4.º Inmediatamente después de dicha hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota el actuario de la sujeción presentada.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que conste el tipo de precio máximo que por arroya y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá para publicar su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º La subasta se adjudicará provisionalmente á favor del firmante de la proposición que beneficie en más el tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y cuyo servicio no se considerará definitivamente adjudicado hasta tanto que recaiga la aprobación de S. M.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las más beneficiosas al tipo fijado por S. E., se admitirán pujas á la flana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que quedará terminado el acto, adjudicándose el remate al mejor postor sin perjuicio de la aprobación de S. M. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales la hubiese presentado primero.

Modelo de la proposición.

D. N.º, vecino de..., que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA de Madrid, número..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el periodo de tres años, se comprometo con sujeción á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar dicho servicio al precio de... escudos... (Fecha y firma del proponente).

El precedente pliego de condiciones ha sido aprobado por S. M. en Real orden de este día.

Madrid 14 de Abril de 1867.—José María Bremon.

Leguas que median entre las Fábricas de tabacos y las capitales de las provincias del reino.

PROVINCIA.	Sevilla.	Madrid.	Alicante.	Cádiz.	Gijón.	Coruña.	Valencia.	Santander.	Alcoy.	Oviedo.
Alava	187	92	113	183	54	401	97	23	2	2
Alicante	79	43	29	105	115	144	38	110	26	2
Alemania	98	72	50	103	139	173	24	138	40	2
Almería	81	104	48	73	166	203	70	176	58	2
Avila	84	149	91	110	74	84	70	63	88	37
Badajoz	38	64	113	64	104	127	147	190	2	2
Barcelona	176	111	87	202	157	181	63	119	77	2
Burgos	137	42	111	163	33	84	98	30	2	38
Cáceres	48	49	181	74	100	409	115	110	2	2
Cádiz	26	124	108	74	172	183	138	193	2	2
Castellón	85	37	98	150	127	168	42	114	26	2
Ciudad-Real	35	35	59	81	107	129	63	107	62	2
Córdoba	35	70	72	51	141	134	147	142	2	2
Coruña	137	101	173	183	44	54	164	76	37	2
Cuenca	91	26	31	117	102	127	34	94	34	2
Gerona	193	128	104	249	138	203	80	138	94	2
Granada	35	77	60	43	144	147	135	149	2	2
Guadalajara	105	10	72	121	89	104	82	31	37	2
Guzpizcoas	174	106	124	186	186	104	82	31	37	2
Huelva	118	113	113	148	150	164	138	83	2	2
Huesca	118	68	91	174	93	137	68	71	82	2
Jaen	40	60	37	43	131	134	69	432	2	2
León	118	37	129	144	30	51	117	40	26	2
Lérida	172	82	78	188	121	137	51	92	65	2
Logroño	148	33	104	174	70	107	86	34	70	2
Lugo	141	85	157	167	34	46	145	64	23	2
Madrid	88	54	127	121	82	404	60	70	69	73
Málaga	30	109	83	39	174	180	140	172	91	2
Murcia	84	68	107	188	137	171	36	133	22	2
Navarra	126	83	155	162	49	21	143	78	39	2
Orense	140	73	151	166	4	37	139	29	2	2
Palencia	114	43	112	140	47	71	95	35	43	2
Pontevedra	148	95	167	168	57	20	135	90	2	2
Salamanca	86	28	141	142	56	71	99	61	2	2
Santander	167	70	158	193	35	73	120	63	2	2
Segovia	99	15	88	133	68	98	76	63	86	36
Sevilla	88	38	89	123	144	137	112	167	68	2
Soria	118	97	70	184	137	172	46	104	60	2
Tarazona	142	93	49	138	140	146	23	87		

Navarra. Cantillana..... 5  
 Tudela..... 16  
 Tafalla..... 6  
 Penilla..... 10  
 Puente la Reina..... 7  
 Estella..... 8  
 Sangüesa..... 4  
 Vina..... 13  
 Elizondo..... 10  
 Aoz..... 5

Oviedo. Allariz..... 3  
 Bando..... 7  
 Celnanova..... 4  
 Carballino..... 3  
 Rivadavia..... 5  
 Puebla de Trives..... 4  
 Rúa de Valdeorras..... 15  
 Verín..... 11  
 Viana del Bolo..... 13  
 Gizo de Limia..... 7

Palencia. Astudillo..... 5  
 Cevico de la Torre..... 3  
 Paredes de Nava..... 4  
 Torquemada..... 3  
 Villahermosa..... 4  
 Aguilar de Campoo..... 46  
 Carrion de los Condes..... 7  
 Cervera del Rio Pisuerga..... 47  
 Guardo..... 17  
 Herrera del Rio Pisuerga..... 12  
 Osorno..... 8  
 Saldaña..... 11

Pontevedra. Caldas de Reyes..... 3  
 Puente Caldelas..... 2  
 Cambados..... 4  
 Cangas..... 4  
 Cobadocera..... 3  
 Estrada..... 7  
 Lalin..... 14  
 Sotelo de Montes..... 4  
 Redondela..... 3  
 Vigo..... 6  
 Villagarcía..... 5  
 Tuy..... 8  
 Bayona..... 9  
 Cañiza..... 13  
 Guardia..... 15  
 Fuenlabrada..... 10  
 Porrúa..... 6  
 Puenteareas..... 8

Salamanca. Alba de Tormes..... 4  
 Béjar..... 12  
 Cantalapiedra..... 8  
 Gantalejo..... 8  
 Ledesma..... 6  
 Miranda del Castañar..... 12  
 Penaranda de Braacamonte..... 7  
 Tamames..... 9  
 Vitigudino..... 12  
 Ciudad-Rodrigo..... 16  
 San Felices de los Gallegos..... 20  
 Fuenteguinaldo..... 20  
 Aldea del Obispo..... 24  
 El Mahillo..... 20

Santander. Cabezon de la Sal..... 7  
 Castroudales..... 13  
 Entrambasaguas..... 4  
 Potes..... 20  
 Reinoso..... 13  
 Santoña..... 14  
 San Martín de Lines..... 18  
 San Vicente de la Barquera..... 10  
 Torrelavega..... 4  
 Villacarriedo..... 5  
 Laredo..... 9

Segovia. San Ildefonso..... 2  
 Sepúlveda..... 11  
 Cuéllar..... 10  
 Santa María de Nieva..... 3  
 Villacastín..... 6  
 Turégano..... 6  
 Riaza..... 14

Sevilla. Alcañal de Guadaira..... 3  
 Archal..... 3  
 Cabezas de San Juan..... 9

2. Cálculo de los números enteros.  
 3. Divisibilidad de los números.  
 4. Números primos.  
 5. Fracciones ordinarias.  
 6. Fracciones decimales.  
 7. Sistema métrico.  
 8. Números complejos ó denominados.

Segunda parte.  
 9. Teoría general de los diferentes sistemas de numeración.  
 10. Teoría general de los caracteres de divisibilidad.  
 11. Fracciones decimales periódicas.  
 12. Fracciones continuas.  
 13. Raíz cuadrada.  
 14. Raíz cúbica.  
 15. Razones y proporciones.  
 16. Regla de tres, simple y compuesta.  
 17. Regla de interés y de descuento.  
 18. Reglas de compañía, de aligación y de conjunto.  
 19. Progresiones.  
 20. Teoría de los logaritmos.  
 21. Disposición y uso de las tablas de logaritmos de Lalande.

Algebra elemental.—Primera parte.  
 1. Nociones preliminares.  
 2. Adición, sustracción y multiplicación algebraica.  
 3. División algebraica.  
 4. Fracciones algebraicas, y exponentes negativos.  
 5. Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.  
 6. Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.  
 7. Método de eliminación de Berout.  
 8. Regla de Cramer.  
 9. Discusión de las ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.  
 10. Teoría de las desigualdades.  
 11. Análisis indeterminado de primer grado.  
 12. Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.  
 13. Resolución de dos ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.  
 14. Análisis indeterminado de segundo grado.  
 15. De los máximos y mínimos de las expresiones de segundo grado con una sola variable.  
 16. De las expresiones imaginarias.  
 17. Potencias y raíces de los monomios.—Cálculo de los radicales y de los exponentes fraccionarios.

Segunda parte.  
 18. Combinaciones, permutaciones y productos diversos.  
 19. Binomio de Newton, cuando el exponente es entero.  
 20. Potencia de los polinomios.  
 21. Raíz cuadrada y cúbica de los polinomios.  
 22. Raíz de un grado cualquiera de los polinomios y desarrollo de la expresión  $(a+b\sqrt{-1})^m$ .  
 23. Progresiones por diferencia.  
 24. Progresiones por cociente.  
 25. Fracciones continuas (primera parte).  
 26. Fracciones periódicas (segunda parte).  
 27. Teoría de los logaritmos (primera parte).  
 28. Construcción de una tabla de logaritmos (segunda parte).  
 29. Disposición y uso de las tablas de logaritmos de Callet.  
 30. Interés compuesto.  
 31. Cantidades primas.  
 32. Máximo común divisor algebraico.

Algebra superior.—Primera parte.—Teoría de las funciones derivadas.  
 1. Definiciones y principios generales.  
 2. Fórmulas de Taylor y de Maclaurin.  
 3. Máximos y mínimos de las funciones de una sola variable.  
 4. De las cantidades que se reducen a  $\frac{0}{0}$ ,  $\frac{\infty}{\infty}$  y  $\infty - \infty$ .

Teoría general de las ecuaciones.  
 5. Teorema de Mr. Cauchy.  
 6. Composición de las ecuaciones.  
 7. Reglas de signos de Descartes.  
 8. Propiedades generales de las ecuaciones.

Teoría de la eliminación.  
 9. Introducciones y operaciones preliminares.  
 10. Método del máximo común divisor (primera parte).  
 11. Método del máximo común divisor (segunda parte).  
 12. Método de Euler y Berout.  
 13. Grado de la ecuación final y composición de ecuaciones que admiten soluciones dadas.

Transformación de las ecuaciones.  
 14. Primer caso.—La ecuación de relación es únicamente función de una cualquiera de las raíces de la propuesta.  
 15. Caso segundo.—La ecuación de relación es función de dos cualquiera de las raíces de la propuesta.  
 16. De las raíces iguales de las ecuaciones.  
 17. De las ecuaciones reciprocas simples.  
 18. De las ecuaciones reciprocas reciprocas.  
 19. De algunas otras ecuaciones susceptibles de reducción.

Teoría de las funciones simétricas.  
 20. Teorema fundamental.  
 21. Aplicación de las funciones simétricas a la transformación de ecuaciones.  
 22. Eliminación de las funciones simétricas y ecuaciones irracionales.

Segunda parte.—Resolución de las ecuaciones numéricas.  
 23. Límites de las raíces y de los módulos de las raíces.  
 24. Investigación de las raíces commensurables.  
 25. Investigación de los divisores de una ecuación.  
 26. Teorema de Mr. Sturm cuando la ecuación propuesta no tenga raíces iguales.  
 27. Teorema de Mr. Sturm cuando la ecuación propuesta tenga raíces iguales.—Aplicaciones de este teorema.  
 28. Teoría de Mr. Rolle.  
 29. Investigación de las raíces incommensurables.  
 30. Métodos de Sturm y de las fracciones continuas de Lagrange.  
 31. Método de las diferencias de Lagrange y Newton.  
 32. Teorema de Laplace ó investigación de las raíces imaginarias.  
 33. Idea general sobre la resolución de las ecuaciones trascendentes y exponenciales.

Tercera parte.—Resolución algebraica de algunas ecuaciones.  
 33. Resolución algebraica de las ecuaciones binomias.  
 34. Resolución trigonométrica de las ecuaciones binomias.  
 35. Generalidad de la fórmula de Moivre, y reducción

11. Problemas sobre los polígonos, triángulos y cuadrilateros.  
 12. Líneas proporcionales.  
 13. Polígonos semejantes.  
 14. Problemas sobre las líneas proporcionales y los polígonos semejantes.  
 15. Polígonos regulares.  
 16. Relación de la circunferencia al diámetro.  
 17. Áreas de las superficies planas.  
 18. Comparación de áreas.  
 19. Problemas sobre las áreas.  
 20. Teoría de las trasversales.  
 21. Teoría del polo y la polar.  
 22. Teoría general de la semejanza de las figuras planas.  
 23. Teoría general de la simetría en las figuras planas.

Segunda parte.—Geometría en el espacio.  
 1. Rectas y planos.  
 2. Ángulos diedros.  
 3. Ángulos poliedros.  
 4. Superficies curvas.  
 5. Superficies cónicas y cilíndricas.  
 6. Superficie esférica.  
 7. Propiedades generales de los poliedros.  
 8. Poliedros semejantes.  
 9. Teoría general de la semejanza de las superficies y cuerpos semejantes.  
 10. Poliedros simétricos.  
 11. Teoría general de la simetría.  
 12. Poliedros regulares.  
 13. Áreas de los cuerpos.  
 14. Medida de los volúmenes.

Trigonometría rectilínea.—Nociones preliminares.  
 1. Líneas trigonométricas.  
 2. Relaciones entre los arcos y sus líneas trigonométricas, y de estas entre sí.  
 3. Fórmulas fundamentales y determinación del seno y coseno de la suma ó diferencia de dos arcos.  
 4. Problemas importantes.  
 5. Fórmula de Moivre.

Tablas trigonométricas.  
 6. Construcción elemental de las tablas trigonométricas.  
 7. Disposición y uso de las tablas sexagesimales de Callet.

Resolución de triángulos.  
 8. Fórmulas generales para la resolución de los triángulos.  
 9. Preparación de las fórmulas trigonométricas para el cálculo logarítmico.  
 10. Resolución de los triángulos rectángulos.  
 11. Resolución de los triángulos oblicuángulos.  
 12. Aplicaciones prácticas de la trigonometría.

Trigonometría esférica.  
 1. Preliminares y fórmulas fundamentales.  
 2. Fórmulas adecuadas para resolver los triángulos esféricos.  
 3. Fórmulas para los triángulos rectángulos.  
 4. Expresiones acomodadas al cálculo logarítmico.  
 5. Expresiones en los casos en que se necesitan fórmulas especiales.  
 6. Analogías de Neper.  
 7. Resolución de los triángulos rectángulos y la de los que dependen de estos.  
 8. Resolución de los triángulos esféricos oblicuángulos.  
 9. Casos particulares de los triángulos esféricos.  
 10. Teorema de Legendre.

Principios de geometría analítica.  
 1. Preliminares y construcción de las fórmulas de primer grado.  
 2. Construcción de las fórmulas racionales é irracionales de segundo grado.  
 3. Resolución de varias cuestiones del análisis determinado, en las que las incógnitas se obtienen, ya por simples y elegantes construcciones hechas sobre la misma figura del enunciado, ó ya expresadas numéricamente.  
 4. Teoría sobre las raíces negativas ó imaginarias en las cuestiones de geometría analítica.  
 5. Ejemplos donde se presentan aplicaciones de esta teoría.

Análisis indeterminado.  
 6. Aplicación del álgebra á cuestiones determinadas ó indeterminadas de geometría.  
 7. Cuestiones preliminares relativas al punto y la recta.  
 8. Representación algebraica de un plano, y cuestiones preliminares á que da lugar su representación.  
 9. Continuación de los problemas fundamentales sobre rectas y planos.  
 10. Proyecciones de las líneas.  
 11. Proyecciones de superficies.  
 12. Problemas de aplicación.

Principios de geometría descriptiva.—De las rectas y planos.  
 1. Nociones preliminares.  
 2. Determinar la recta que pasa por dos puntos dados, y hallar la verdadera distancia entre ellos.  
 3. Dada una de las proyecciones de una recta ó de un punto situados en un plano, determinar la otra proyección.  
 4. Planos y rectas perpendiculares.  
 5. Ángulo de un plano con los de proyección.  
 6. Más corta distancia entre dos rectas.  
 7. Representación de un paralelepípedo definido por ciertas condiciones.  
 8. Resolución del ángulo triado.  
 9. Construcción y representación de los cinco cuerpos regulares.  
 10. Cambio de los planos de proyección.

Principios de geometría práctica.  
 1. Nociones preliminares.  
 2. Instrumentos empleados en geometría práctica.  
 3. Problemas de geometría resueltos con cuerdas y pliegos.  
 4. Diferentes operaciones para levantar un plano de esta especie.  
 5. División de campos.

Segundo ejercicio.  
 1. Traducir correctamente el francés.

Dibujo.  
 El figurar ó topográfico: en el de figura basta saber copiar al lápiz una parte del cuerpo humano.

Geografía.  
 Ideas de la geografía y partes en que se divide.

Geografía física.  
 División general de la superficie del globo.  
 De las tierras.  
 De las aguas.  
 De la atmósfera.  
 De los seres organizados.

Geografía política.  
 Estados en que se divide la Europa y la América, su posición relativa y clase de Gobierno en cada una.  
 Número, nombre y situación de las provincias de España.  
 Línea y superficie de la Península, sus principales producciones y su organización administrativa.  
 Divisiones de España en Capitanías generales.  
 Posiciones de España fuera de la Península, y su situación en el globo.

Historia.  
 Ideas generales de historia universal.  
 División de la historia de España en antigua, de la edad media y moderna.  
 Epocas en que llegaron los fenicios y cartagineses; sitio, toma y destrucción de Sagunto, y principales caudillos cartagineses.  
 Llegada de los romanos; sus más célebres Capitanes; guerra en general con el país, y notables defensores en aquel tiempo. Sitios de Numancia.  
 Llegada de Octavio Augusto á España; larga paz que se siguió.  
 Invasión de los suevos, vándalos y alanos, y época en que dió principio la Monarquía goda.  
 Invasión de los árabes; batallas principales que se dieron.  
 De qué modo renació la Monarquía española.  
 Quiénes fueron los Reyes que más se distinguieron por sus conquistas.  
 Cómo y por qué sucesos se fueron reuniendo los distintos reinos en que se dividió la Península.  
 Completa expulsión de los árabes.  
 Descubrimiento de América, y conquista de los españoles en aquellas regiones.  
 Reinado de la casa de Austria en España, y guerras durante este periodo.  
 Guerra de sucesión y entrada de la casa de Borbon en el Trono de España.  
 Sucesos más notables del reinado de Carlos III.  
 Guerra de la Independencia.

Indicación de los autores por donde deben estudiarse las materias que comprenden los programas anteriores.

Aritmética.—Torrero, Lacroix, Giroude, Serret, Bourdon, Joque.

Algebra.—Cirodde y su complemento, publicado en la Revista de Obras públicas, Sanchez, Vidal, Bourdon, Lefebvre, de Jourey, Pinar, lecciones sobre la teoría de la eliminación.  
 Geometría.—Cirodde, Vincent, Catalan.  
 Trigonometría rectilínea.—Cirodde, Serret.  
 Trigonometría esférica.—Prado, Soumet.  
 Geometría descriptiva.—Leroy, Adhemar, Olivier.  
 Geometría práctica.—Puille d'Amiens, Claviro.  
 Historia.—Iriarte, Ivo y Albano.  
 Geografía.—Lefroune, Palacios.

En la formación de los programas de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea se ha tomado generalmente por norma el Girodde; en los de Trigonometría esférica y Geometría analítica el Prado, y en el de Geometría descriptiva Leroy. Las demás obras que se citan pueden considerarse como de consulta ó como de texto para alguna teoría especial.

Al examinando lo basta contestar á las preguntas que se le hagan por alguno de los autores que se indican, y esto no excluye que puedan hacerlo por cualquiera otro que trate por lo menos con igual extensión aquella materia.

Asimismo todos los que reuniendo las circunstancias reglamentarias se consideren en disposición de ganar desde luego el primero y aun el segundo año de estudios pueden presentar sus instancias dentro del mismo plazo; en inteligencia que han de sufrir separadamente el examen de ingreso con arreglo al programa anterior, y los correspondientes á cada uno de los años precedentes al en que pretenden ser admitidos, con estricta sujeción á los programas vigentes en el mencionado establecimiento, cuyos actos han de verificarse en esta ciudad.

Ingresar definitivamente en la Academia los 24 aspirantes que hayan obtenido mejores censuras en los exámenes del primer ejercicio, y entre los que hubiesen sido calificados con la misma serán preferidos los que las tengan superiores en el segundo; y en caso de igualdad completa, recará la elección en los Oficiales y cadetes del ejército atendidos á su antigüedad, y entre los paisanos se elegirán los de mayor edad. A los que habiendo sido aprobados no pudieran ingresar por exceder del número de los que han de ser admitidos, se les dará una certificación para que justifiquen dicha circunstancia.

Los aspirantes que sean elegidos para ingresar en la Academia deberán de presentar antes del día 1.º de Setiembre, según sus circunstancias, los documentos siguientes:

Los que acrediten haber sido admitidos en las Escuelas y Colegios militares, y los que en ellas hayan tenido ó tengan hermanos de padre y madre, presentarán únicamente los documentos que les son personales, esto es, la fe de bautismo y la certificación de buenas costumbres.

Los hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada han de acompañar á sus peticiones de bautismo y las de casamiento de sus padres, una copia legalizada del Real despacho de su padre y las certificaciones que acrediten sus buenas costumbres.

Los Oficiales, cadetes é individuos de tropa han de entregar su partida de bautismo.

Y los aspirantes de la clase de paisanos deben presentar:

1.º La fe de bautismo del pretendiente, y la de sus padres con la de casamiento de estos.  
 2.º Una información judicial en que acrediten hallarse en posesión de los derechos de ciudadano español.  
 3.º Una certificación del Cura párroco ó del Alcalde en que acrediten sus buenas costumbres.

Todos los documentos han de estar debidamente autorizados y legalizados.

Los pretendientes han de tener la edad de 16 años cumplidos antes del primer día de Setiembre para ingresar en la Academia, no admitiéndose dispensa en esta edad, á no ser en aquellos casos extraordinarios de preoz adelantamiento que el Excmo. Sr. Ingeniero general gradiente dignos de esta especial gracia.

Al ingresar en la Academia los alumnos que no gozaren sueldo de Oficiales del ejército deben depositar en caja un semestre de asistencias á razón de 38 escudos mensuales, y ha de renovarse sucesivamente este depósito anticipado; y cuando pasen dos meses sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la Academia.

Guadalupe 6 de Abril de 1867.—El Coronel Jefe de estudios, Onofre Rojo.

Comisaría de Guerra de Madrid.

D. Laureano Euleche y Gonzalez, Oficial tercero del Cuerpo administrativo del Ejército. Secretario de expedientes de alicance y reintegro al Estado del distrito de Castilla la Nueva.

Certifico que ante el Sr. Comisario de Guerra D. Rafael Alonso de la Marca, como encargado de la instrucción de los mismos, y por ante mí como tal Secretario, se sigue expediente gubernativo en averiguación de las causas que mediaron en la descomposición de 4.642 arrobas de vino entregadas en Tudán en 1860 á la Administración militar por el representante de la casa Box, Lagranje y compañía, de esta corte, en el cual se ha dictado la providencia siguiente:

Auto.—No habiéndose presentado en esta Comisaría los capitales de carros Alfonso Caro y Francisco García en el término señalado en las citadas publicaciones en la Gaceta de Madrid, se les declara contumaces y rebeldes, al tenor del art. 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1833, parándose los perjuicios que haya lugar; continúense las actuaciones de este expediente, notificándose este auto en los estrados de esta Comisaría, según el ya citado artículo, debiendo hacerse las notificaciones ulteriores en el Tribunal como se expresa en el art. 131 del mismo reglamento.

Así lo proveyó dicho Sr. Comisario, disponiendo se expida por mí el infrascripto Secretario certificación de referencia con inserción de este auto para su publicación en la Gaceta de Madrid, como está mandado, firmándolo conmigo en Madrid á 7 de Abril de 1867.—Laureano Euleche.—Rafael Alonso.

El precedente auto concurra literalmente con el original que obra en el referido expediente.

Y para su inserción en la Gaceta libre la presente visada por el expusado Sr. Comisario, en Madrid á 7 de Abril de 1867.—Laureano Euleche.—V. B.—Alonso. 14799

Gobierno de la provincia de Alava.

A la una de la tarde del día 13 de Mayo próximo se verificará en mi despacho la subasta para la impresión del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.

Vitoria 13 de Abril de 1867.—Florencio Janer. 12802

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Quirico de Besora, dotada con 250 escudos 600 mrs. anuales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán al Alcalde de aquella localidad sus solicitudes acompañadas de hojas de méritos y servicios dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente.

Barcelona 1.º de Abril de 1867.—Cayetano Bonafós. 12803-3

Gobierno de la provincia de Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San José, dotada con el sueldo anual de 438 escudos.

Los que deseen obtenerla dirijirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 9 de Abril de 1867.—El Gobernador, Paulino Scoto. 12788-2

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de providencia de esta fecha, por este Gobierno se ha señalado la hora de las doce del día 10 de Mayo para la subasta de las obras de la carretera provincial de Santiago á Cuntis, comprendido en el distrito de Conjo, cuyo presupuesto es de escudos 6.780.490.

La subasta se celebrará con sujeción á lo que dispone la Real instrucción de 18 de Marzo de 1852; tendrá efecto en doble remate simultáneamente, uno en este Gobierno y otro ante el Ayuntamiento de Conjo, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los documentos que deben regir en la contratación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico en la Depositaria de este Gobierno de provincia ó en la del Ayuntamiento, según el punto en que cada licitador quiera tomar parte en la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma prevenida.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 40 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 4 escudos.

Coruña 3 de Abril de 1867.—El Gobernador, Paulino Scoto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia, con fecha de..., de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Santiago á Cuntis; se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones por la cantidad de... (la cantidad se expresará en letra clara y sin enmienda.)

(Fecha y firma del proponente.) 12897

Gobierno de la provincia de Gerona.

Sección de Fomento.—Carreteras de primer orden.—Obras de conservación.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 de Marzo último, este Gobierno ha señalado el día 1.º del mes de Mayo próximo, á las doce del día, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, en esta provincia, durante el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que se refiere esta y el presupuesto de los acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del valor del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 30 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 40 escudos.

Gerona 8 de Abril de 1867.—El Gobernador, Pedro Estéban.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Gerona con fecha 8 de Abril último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de Madrid á la Junquera, en esta provincia, durante el año económico de 1865 á 1866, se comprometo á cumplir con los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lira y llamando el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Academia especial de Ingenieros del Ejército.

Por Real orden de 26 del mes anterior se ha dignado autorizar S. M. (Q. D. G.) que se celebren exámenes para la admisión de 24 alumnos en el primer año de esta Academia, y á ellos pueden concurrir todos los que, reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo.

A este fin los Oficiales, cadetes ó individuos de tropa de las demás armas é institutos del ejército para ser admitidos á examen dirijirán sus solicitudes por el conducto de sus Jefes y en la forma prescrita por las disposiciones vigentes hasta el 20 de Junio del presente año, y en el mismo plazo los jóvenes no militares lo solicitarán del Excmo. Sr. Ingeniero general, presentando sus instancias en Guadalupe al Jefe de estudios de la Academia, ó en Madrid al Teniente Coronel Jefe del curso preparatorio de dicha Academia. En las expresadas solicitudes se ha de expresar la edad de los pretendientes, el punto donde residen y las señas de la casa que habitan.

Los que fueren autorizados para concurrir á estos exámenes han de presentarse el día 1.º del próximo mes de Julio en Guadalupe al Coronel Jefe de estudios.

Serán desde luego reconocidos por el Facultativo del establecimiento, y no verifícarán los ejercicios de los exámenes aquellos que resulten faltos de la aptitud física para el servicio.

En los días, sitio y hora que se le designe á cada aspirante tendrán lugar los exámenes, presentándose por las materias que fija el ejercicio núm. 1.º del programa, y los que en él no lleguen á obtener notas de aprobación dejarán de asistir al segundo ejercicio.

PROGRAMA

CON ARREGLO AL CUAL SE HA DE VERIFICAR EL EXÁMEN DE INGRESO EN ESTA ACADEMIA.

PRIMER EJERCICIO.

Aritmética.—Primera parte.  
 1. Teoría de la numeración.

de la expresión  $\sqrt{a+b\sqrt{-1}}$  á la forma  $\alpha + \beta\sqrt{-1}$ .

36. Resolución trigonométrica de las ecuaciones reductibles al segundo grado y de las del tercer grado.  
 37. Cálculo de los radicales algebraicos, y reducción de la expresión  $\sqrt{a+b\sqrt{-1}}$  á la forma  $\sqrt{x^2+y^2}$ .

38. Resolución algebraica de las ecuaciones de tercer y cuarto grado.  
 39. Resolución de las ecuaciones de segundo y tercer grado por las funciones simétricas.  
 40. Resolución de las ecuaciones de cuarto grado por las funciones simétricas.

Sérvise.  
 41. Nociones generales sobre las series.  
 42. Desarrollo de expresiones algebraicas y en series.—Generalidad de la fórmula del binomio de Newton.  
 43. Composición de las fracciones racionales en fracciones simples.  
 43. El denominador contiene únicamente raíces reales.  
 44. El denominador contiene únicamente raíces imaginarias.  
 45. El denominador está compuesto de toda clase de raíces.

Geometría.—Primera parte.—Geometría plana.  
 1. Nociones preliminares.  
 2. De la línea recta.  
 3. De las perpendiculares y oblicuas.  
 4. Teoría de las paralelas.  
 5. Propiedades generales de la circunferencia.  
 6. De la medida de los ángulos.  
 7. Problema sobre la línea recta y la circunferencia.  
 8. De los triángulos.  
 9. De los cuadriláteros.  
 10. De los polígonos.

INGRESOS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total impositores.
Sección 1.ª...	27.278	227	60	287
2.ª...	33.390	337	—	336
4.ª...	26.364	266	—	266

Plazuela de San Millán, núm. 11.

Sección 3.ª...	Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total impositores.
...	14.724	430	5	164

Calle de Fuencarral (Hospicio).

Sección 6.ª...	Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total impositores.
...	43.640	443	4	147

TOTALES...

Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total impositores.
414.706	1.132	69	1.201

REINTEGROS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Sección 1.ª...	433.344,07	404	37	441

El Director de semana, Manuel Catafá de Valeriano.—Los Vocales, Gonzalo Sebastian de Linares.—Pablo Abejon.—Conde de Renedra.—Joquin Alcalde.—Marqués de Someruelos.—José Masceda de Quirós.—Lino Per-

Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO DE LAS OPERACIONES VERIFICADAS EL DOMINGO 14 DE ABRIL DE 1867, AUTORIZADAS POR LOS SEÑORES DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE SUSCRIBEN.

INGRESOS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total impositores.
Sección 1.ª...	27.278	227	60	287
2.ª...	33.390	337	—	336
4.ª...	26.364	266	—	266

Plazuela de San Millán, núm. 11.

Sección 3.ª...	Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total impositores.
...	14.724	430	5	164

Calle de Fuencarral (Hospicio).

Sección 6.ª...	Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total impositores.
...	43.640	443	4	147

TOTALES...

Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total impositores.
414.706	1.132	69	1.201

REINTEGROS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Sección 1.ª...	433.344,07	404	37	441

El Director de semana, Manuel Catafá de Valeriano.—Los Vocales, Gonzalo Sebastian de Linares.—Pablo Abejon.—Conde de Renedra.—Joquin Alcalde.—Marqués de Someruelos.—José Masceda de Quirós.—Lino Per-

Maestranza de Artillería de Madrid.

Debiendo procederse en 1.º de Mayo próximo á un concurso de Maestranza de Sevilla para la provisión de una plaza de Maestro principal de la misma, dotada con el haber mensual de 400 escudos y consideración y asimilación de Teniente de ejército, cuya plaza ha sido creada por Real orden de 25 de Enero último, se hace saber al público por medio del presente anuncio para que los aspirantes que deseen tomar parte en dicho concurso presenten sus solicitudes en la Dirección general del arma precisamente en todo el corriente mes de Abril, debiendo acompañarse á este documento la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo, y si es paisano la fe de bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del punto en que reside; expresándose á continuación el programa de las materias sobre que ha de versar el examen.

Programa de las materias sobre que ha de versar el examen para Maestro principal de la Maestranza de Sevilla.

Aritmética y geometría con la extensión que las trata Cortázar.  
 Mecánica práctica de Armengand.

Dibujo.  
 Conveniencias admitidas para el trazado de los planos y su mejor inteligencia. Dibujar á dos proyecciones una máquina ó montaje, sacándola del sólido, determinando ántes la escala. Reducción de un dibujo á diferentes escalas. Trazado práctico de la elipse, cicloide, epicicloide, parábola é elipses con aplicación á los tornillos.

Aplicaciones especiales.  
 Sabrá construir las partes de madera y dirigirlas de hierro, valiéndose de plantillas ó de planos acodados de cualquier montaje y curvado de artillería; trazado y construcción de plantillas de todas clases, y poseerá la aptitud y conocimiento experimentales que se marcan á los Maestros mayores de montajes en el reglamento 9.º de las Ordenanzas de Artillería.

Madrid 10 de Abril de 1867.—El Coronel Director, Sebastian Prat. 12706

Nota de las carreteras, obras y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de primer orden de Madrid á la Junquera. Trozo único. -Presupuesto de 5.423 escudos 334 milésimas.

Gerona 8 de Abril de 1867. -P. Estéban. 42743

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cortés, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos pagados de los fondos municipales.

Málaga 2 de Abril de 1867. -Joaquín Albot. 42767-1

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ampudia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Palencia 8 de Abril de 1867. -El Gobernador, Francisco Javier Betegón. 42784-2

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcala, dotada con el sueldo de 4.000 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

Valencia 3 de Abril de 1867. -Francisco Rubio. 42746-1

Alcaldía constitucional de Carrascal del Rio, provincia de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del circuito de cuarta clase de Carrascal del Rio, Cobos de Fuentidueña y San Miguel de Bermuy, con la dotación anual de 250 escudos por la asistencia de los pobres de solemnidad y casos de oficio.

Carrascal del Rio 12 de Abril de 1867. -El Alcalde, Pablo Marín. 42804

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido. -Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita, llama y emplaza a D. Antonio María de Lugo, y a Miguel Antonio de Garmendia, natural de Guzmán, abuelos paternos y maternos de María Encarnación Carballo y Garmendia, para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

D. José Antonio del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este juicio se ha concedido tercia de mejor derecho á la vie es empujando al va difun D. Antonio Cadia por su viuda Doña Claudia Espinar Magaña, de esta villa, a instancia de varios acreedores domiciliados en Barcelona, Reus y Castellón, después de haber sido declarada pobre para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

D. José Antonio del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este juicio se ha concedido tercia de mejor derecho á la vie es empujando al va difun D. Antonio Cadia por su viuda Doña Claudia Espinar Magaña, de esta villa, a instancia de varios acreedores domiciliados en Barcelona, Reus y Castellón, después de haber sido declarada pobre para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

D. José Antonio del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este juicio se ha concedido tercia de mejor derecho á la vie es empujando al va difun D. Antonio Cadia por su viuda Doña Claudia Espinar Magaña, de esta villa, a instancia de varios acreedores domiciliados en Barcelona, Reus y Castellón, después de haber sido declarada pobre para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

D. José Antonio del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este juicio se ha concedido tercia de mejor derecho á la vie es empujando al va difun D. Antonio Cadia por su viuda Doña Claudia Espinar Magaña, de esta villa, a instancia de varios acreedores domiciliados en Barcelona, Reus y Castellón, después de haber sido declarada pobre para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

D. José Antonio del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este juicio se ha concedido tercia de mejor derecho á la vie es empujando al va difun D. Antonio Cadia por su viuda Doña Claudia Espinar Magaña, de esta villa, a instancia de varios acreedores domiciliados en Barcelona, Reus y Castellón, después de haber sido declarada pobre para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

D. José Antonio del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este juicio se ha concedido tercia de mejor derecho á la vie es empujando al va difun D. Antonio Cadia por su viuda Doña Claudia Espinar Magaña, de esta villa, a instancia de varios acreedores domiciliados en Barcelona, Reus y Castellón, después de haber sido declarada pobre para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

D. José Antonio del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este juicio se ha concedido tercia de mejor derecho á la vie es empujando al va difun D. Antonio Cadia por su viuda Doña Claudia Espinar Magaña, de esta villa, a instancia de varios acreedores domiciliados en Barcelona, Reus y Castellón, después de haber sido declarada pobre para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

D. José Antonio del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este juicio se ha concedido tercia de mejor derecho á la vie es empujando al va difun D. Antonio Cadia por su viuda Doña Claudia Espinar Magaña, de esta villa, a instancia de varios acreedores domiciliados en Barcelona, Reus y Castellón, después de haber sido declarada pobre para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

D. José Antonio del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este juicio se ha concedido tercia de mejor derecho á la vie es empujando al va difun D. Antonio Cadia por su viuda Doña Claudia Espinar Magaña, de esta villa, a instancia de varios acreedores domiciliados en Barcelona, Reus y Castellón, después de haber sido declarada pobre para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

D. José Antonio del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este juicio se ha concedido tercia de mejor derecho á la vie es empujando al va difun D. Antonio Cadia por su viuda Doña Claudia Espinar Magaña, de esta villa, a instancia de varios acreedores domiciliados en Barcelona, Reus y Castellón, después de haber sido declarada pobre para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

D. José Antonio del Castillo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este juicio se ha concedido tercia de mejor derecho á la vie es empujando al va difun D. Antonio Cadia por su viuda Doña Claudia Espinar Magaña, de esta villa, a instancia de varios acreedores domiciliados en Barcelona, Reus y Castellón, después de haber sido declarada pobre para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este auto comparezcan en el Tribunal y Notaría del que suscribe, calle de la Pasa, núm. 3, principal, a dar fe de la declaración en un expediente matrimonial, y pasado dicho término sin haberlo verificado se dará al expediente el curso debido.

de Doña Lucía Guernica, que el día anterior á Mayo la referida Pardo entró en su tienda con otras mujeres; preguntó por géneros, y sin comprar nada se salió; y entrando á comprar lienzo con poco intervalo un hombre, fué á echar mano de una pieza de lienzo que había dejado en el mostrador, y no la halló. Esta pieza de lienzo tenía 43 varas, tomada al tejedor D. José Pérez, y de la que había días anteriores vendido a una de las de tenidas siete varas, cortándole con tijera.

Resultando que el lienzo despatchado á Josefa Pardo ha sido reconocido por Doña Lucía Guernica como de la pieza que refiere, y también lo ha hecho el comerciante Pérez y fabricante Luis Zárate, muy especialmente por las varas del lienzo en las 28 varas ocupadas á un chico que caminando para Castilla las llevaba en la alforja de Josefa Pardo.

Resultando justificado que Juan Altabuerra viajaba en buena armonía con Josefa Pardo, trababa y contrataba de común acuerdo, así es que el fue quien se quedó á pagar en la posada con la Josefa, y quien mandó al chico conducir las alforjas fuera de la ciudad.

Resultando que el procesado Altabuerra ha ocultado el pueblo de su naturaleza; ha variado su apellido, y está en contradicción con lo declarado por su compañera Josefa Pardo, con lo declarado por su hijo Jacobo y su sobrina María respecto al viaje desde Palencia á Bilbao, y desde Bilbao á Orduña.

Resultando que Josefa Pardo declara que Juan Altabuerra ignoraba la procedencia del lienzo hallado en las alforjas que conducía el chico y del dinero que la hallaron en el registro practicado en Orduña.

Resultando que el lienzo ocupado á Josefa Pardo se las lasa en 428 rs. y 25 cént. y el dinero sustraído con el portamonedas á Bibiana Ortiz asciende á 448 rs.

Resultando que el dinero ocupado á Josefa Pardo en un duro, dos medios, 17 pesetas y media, dos napoleones y dos de á 100 rs. hacen la cantidad de 348 rs.

Resultando que registrada por orden del Alcalde de Orduña María Raqué y Pardo, hija de la procesada Josefa, se le ocuparon en una bolsa de seda 4.000 rs. y 12 mrs. en una onza de oro, tres de 400 rs., un ochavito, seis de 40, tres de 20 y cuatro de 10, dos de 5, dos pesetas, una media, un tarín y 20 maravedís en cobre.

Resultando que las ocupaciones referidas de metálico constan solo de declaraciones, y se nota la falta de diligencia que lo expone, apareciendo del auto folio 25 que todo lo ocupado obra en la Alcaldía de Orduña.

Resultando que los procesados son insolventes: Considerando que contra Josefa Pardo y Fernandez hay suficiente prueba para juzgarla por el convencimiento, según las reglas de la crítica racional, como autora del hurto de las 28 varas y media de lienzo que faltaron á Doña Lucía Guernica, así como del portamonedas con 448 rs. á Doña Bibiana Ortiz.

Considerando que si bien no está bastante justificada la complicidad en estos hechos de Juan Altabuerra tampoco aparece su completa inocencia; por siendo culpable por haber faltado á la verdad prometida ocultando el pueblo de su naturaleza y variando el apellido.

Considerando que contra María Carmen Echevarría no hay más que simple sospecha del perjudicado Francisco Velasco, y tiene en su favor no haber hallado ningún dinero en el registro que se le hizo al ser detenida.

Considerando no hay circunstancias agravantes ni atenuantes que tener en cuenta, y que lo hurtado forma un total de 276 rs. y 25 cént.

Considerando que los procesados son insolventes: Vistos los artículos del Código penal 438, número segundo; 76, regla 1.ª del 74, 1.ª, 4.ª, 15, y 25, 46, 49, y la regla 43 de la ley provisional para su aplicación.

Fallo que debo condenar y condeno á Josefa Pardo y Fernandez en la pena de siete meses de presidio correccional por cada uno de los hurtos que se refieren en esta causa, causados á Doña Lucía Guernica y á Doña Bibiana Ortiz, y en la tercera parte de las costas y gastos del juicio, subiendo por insolventía la prisión correccional correspondiente á ambos de la instancia á Juan Altabuerra y Echevarría, debiendo pagar las faltas en el correspondiente juicio, y póngase en libertad dando la oportuna orden al Alcalde. Y se absolva libremente á María Carmen Echevarría, declarando de oficio las restantes dos terceras partes de costas y gastos. Mandó que se devolvieran á Doña Lucía Guernica las 28 varas y media de lienzo que obran en el depósito del Alcalde de Orduña, y á Bibiana Ortiz los 448 rs. y el p. rramonedas, remitiendo á este Juzgado el resto del dinero ocupado á la hija de la procesada Josefa con las alforjas, y que se encargen como suyas, y por tanto responsable al pago de costas y gastos en que viene condenada; publíquese en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID mediante la ausencia y rebeldía de María Carmen Echevarría, y notifíquese y se consulte remitiendo la causa á E. C. con citación y emplazamiento.

Por esta razón lo mandó, pronuncio y firmo dicho señor Juez, de que doy fe. -José de Irabien. -Ante mí, José María Hurtado. 41396

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 15 DE ABRIL.

A continuación insertamos; para conocimiento del comercio, la traducción de la tarifa de recargo que han sufrido algunos artículos, tanto á la importación como á la exportación en el reino de Italia.

Tarifa del impuesto de Consumos

DEL 1.º DE ENERO DE 1867.

Table with columns: Bebidas, CLASES, Poblaciones, and various sub-categories like Vinos, Cervezas, etc.

Tarifa de la tasa de fabricación.

Table with columns: Artículos, Unidad, Derecho. Items include Cerveza, Aguas gaseosas, etc.

Visto de orden de S. A. R. -El Ministro de Hacienda, A. Seoanejo.

Tarifa del derecho de importación de los TABACOS EN LAS PROVINCIAS SICILIANAS.

Table with columns: Cualidades de los tabacos, Unidad, Derecho. Items include En hoja y con paillo, Elaborado, etc.

Visto de orden de S. A. R. -El Ministro de Hacienda, A. Seoanejo.

OBSERVACION. (1) V. nota 100 de la tarifa de Aduanas.

Derechos de importación desde el 10 DE AGOSTO DE 1866.

Table with columns: Artículos, Unidad, Derecho. Items include Vino en pipas, Café, Dulces y conservas, etc.

En consideración á condiciones especiales en los países de frontera, el Ministro de Hacienda podrá permitir la importación temporal de ganado para pastos, para trabajos y para veranar.

Hilo de algodón crudo, sencillito, con tal que no mida más de 20,000 metros cada medio kilogramo (4), hilo sencillito de algodón crudo, con tal que no exceda de 20,001 á 30,000 metros cada medio kilogramo (5).

Hilo sencillito de algodón crudo, que mida más de 30,000 metros cada medio kilogramo (6).

Tejidos de algodón crudo de 7 á 14 y más kilogramos por cada 400 metros cuadrados de 35 hilos ó menos en cinco milímetros cuadrados (4).

Otros tejidos de algodón que no se han mencionado, y otros (9).

Otros tejidos de algodón no mencionados arriba, blanqueados (7).

Tejidos de algodón pintados y tejidos (8).

Pañuelos, pañuelos, corbatas y otros artículos de lana ó pelo, y tambien mezclados de hilo ó algodón, que se venden sueltos, del valor de L. 50 y ménos.

Están equiparados á los tejidos de lana ó pelo, tambien mezclados de hilo ó algodón, ya sean prensados, cardados ó no cardados.

Trigo, semillas, maraschi y avena de cualquier procedencia (9).

El Ministro de Hacienda podrá permitir la importación temporal de los granos y semillas para ser molidos y exportados en harina.

Además de este derecho, los granos, semillas, maraschi, avena y harinas estarán sujetos al derecho de balanza que al presente tarifa se reduce á 25 céntimos el quintal. -Por otra parte no corresponde el pago del derecho de balanza á las mercancías que se introducen en el reino de las ciudades francas de Ancona, Lorna y Mesina ó del puerto franco de Génova, donde el derecho mismo se satisface al arribo de la mercancía.

Sombreros de paja, excepto los de señora adornados.

Plumas para adornos, preparadas.

Mineral de hierro.

Hierro ghis en masa ó en pedazos.

Idem trabajado sencillamente ó guarnecido de otros metales.

Los cañones de esta clase se entienden comprendidos en este artículo.

Derechos de exportación.

Table with columns: Artículos, Unidad, Derecho. Items include Vino en toneles, Aceites volátiles, etc.

En consideración á las condiciones especiales en los países de frontera, el Ministro de Hacienda podrá permitir la exportación temporal de ganado para pastos, trabajos y tambien para veranar.

El Ministro de Hacienda podrá permitir la exportación temporal de toda clase de granos para ser molidos y reimportados en harina.

Arroz, y arroz grueso con cascara.

Idem sin cascara.

Idem para hacer cuerdas y otras varias cosas.

Hierro en bruto y en pedazos.

Mineral de hierro.

Mineral de cobre y latón.

Plomo mineral galeña (sulfuro de plomo).

Idem en panes ó en pedazos.

Mármol en bruto.

Desde el 10 de Agosto en adelante los derechos de Aduana se pagarán para la importación en moneda metálica de oro ó plata con los picos en moneda de bronce, según lo determinado por la ley de 24 de Agosto de 1862, núm. 788.

Acaba de publicarse en esta corte, lujosamente impresa, una Corona política dedicada á la memoria de la Sra. Doña Mariá del Carmen del Collado, esposa que fué del Juez de primera instancia D. Antonio María de Priá.

Al pie de las muchas y buenas composiciones poéticas de que consta se han firmado de los Sres. Arnao, García Santibañán, Pedrosa, Trueba, Ossorio y Bernard, Blasco, Palacio y otros reputados escritores.

Estado sanitario. - Aunque las más de las madrugadas se las sentía fresco, estando el termómetro á 3 sobre 0 y plando el viento Norte, en el centro del día saltó este al 0-5-E. ó al S-O, y subiendo la columna de aquel hasta 20, llegó hasta sentirse calor.

El barómetro osciló poco, y la atmósfera estuvo casi siempre despejada, aunque no escasearon los días en que hubo calajería, nebulas y nubarrones.

Se sostienen pertinazmente las toses, las ronqueras y las fluxiones que, sin dejar de ser catarrales, participan tambien del elemento nervioso. Hay bastantes enfermedades de calenturas gástricas que se prolongan hasta el segundo setenario, y á veces se hacen tifoides ó atáxicas. Principian á observarse las fiebres intermitentes, predominando entre ellas las cotidianas y tercianas; por lo regular ceden bastante bien á los antitípicos, bastando en algunas ocasiones la dieta, el reposo en la cama, los atemperantes, y á lo más un emeto-catártico para que se les llegue á vencer. Ultimamente, hay algunos casos de dolores reumáticos y nerviosos, y de flegmias de las membranas mucosas.

La mortandad escasa. (Siglo Médico.)

BOLETIN DE TEATROS.

Se ha hecho un hallazgo literario de gran precio. Todo el mundo sabia que nuestro insigne poeta D. Ventura de la Vega dejó trazado el plan de un gran drama biográfico titulado Miguel de Cervantes, y aun que habia escrito algunas escenas. Los hijos del inmortal autor de El hombre de mundo han encontrado estos días entre los manuscritos del malogrado escritor la primera parte completa de dicha obra. Titúlase esta Los dos camaradas, y en los dos cuadros de que se compone están pintados de mano maestra los principales personajes de la corte de Felipe II, descolando entre ellos las colosales figuras del Rey, del autor del Quijote y del vencedor de Lepanto. Los dos camaradas (Cervantes y D. Juan de Austria), á pesar de formar parte de un todo, es decir, de la vida del Príncipe de nuestros ingenios que á grandes rasgos se se proponia presentar en escena D. Ventura de la Vega, es una obra completa en que se describe de un modo mágico la primera juventud de los dos protagonistas.

Noticioso de este descubrimiento el empresario del teatro de la Zarzuela, que se disponia á conmemorar el aniversario de la muerte de Cervantes, ha obtenido de los hijos de aquel celebre poeta el competente permiso para hacer conocer al público en esta solemneidad literaria el precioso fragmento de la que, no vacilamos en asegurar, hubiera sido la mejor obra de su felicitos ingenio. Los ensayos de Los dos camaradas, primera parte de Miguel de Cervantes, han empezado en el teatro de Jovelanos, y dentro de poco el público de Madrid y el de España entera podrán admirar esta preciosa joya de nuestra literatura moderna.

Segun tenemos entendido, la funcion en que se represente la obra póstuma de Ventura de la Vega se completará con la loa del ilustre Hartzens-Nesel La hija de Cervantes, y con un prólogo escrito ad hoc. Cuando tengamos más pormenores de este feliz hallazgo lo comunicaremos á nuestros lectores. Entre tanto damos la enhorabuena al público de Madrid y á cuantos estimen en algo las glorias nacionales.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE Sevilla á Jerez y Cádiz. -El Consejo de Administración, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 28 de los estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se celebre el día 30 de Mayo próximo, á la una en punto de la tarde, en el domicilio social, plaza del Progreso, núm. 4, cuarto principal de derecha.

La junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que estas no bajen de 20 y aquellos se presenten á usar de su derecho.

En su consecuencia las personas que deseen concurrir á la reunion deberán depositar sus acciones hasta el día 15 de Mayo inclusive.

En Sevilla, en las oficinas de la Gerencia. En Madrid, en la Dirección de la Explotación. Y en París, oficinas de la Compañía, calle de Rossini, 22.

Un resguardo nominal, expedido por las personas encargadas de recibir los títulos en los centros arriba mencionados, expresará el día y hora en que los depósitos se hubiesen verificado, sirviendo aquel documento de tarjeta de entrada al accionista ó á su representante. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Abril de 1867. -El Director gerente, Carlos Baileñas. 42741-1

encargadas de recibir los títulos en los centros arriba mencionados, expresará el día y hora en que los depósitos se hubiesen verificado, sirviendo aquel documento de tarjeta de entrada al accionista ó á su representante. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Abril de 1867. -El Director gerente, Carlos Baileñas. 42741-1

BANCO DE PAMPLONA. -LA JUNTA DE GOBIERNO, en observancia del art. 32 de los estatutos, ha acordado convocar á la general ordinaria de señores accionistas para el día 23 de Mayo, á las siete y media de la noche, en el local del Banco.

Pamplona 9 de Abril de 1867. -Con acuerdo de la Junta de gobierno, Ramon Vieña, Secretario. 42760-1

COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO EL Comercio. -Con el objeto de someter á la aprobación de los señores accionistas el inventario y balance del haber común, conforme á lo prescrito en el art. 39 de los estatutos de la Sociedad, la Comisión liquidadora convoca junta general para el día 30 del presente mes, á las diez de la mañana, en el local de la Compañía, sito en la calle del Dormitorio de San Francisco, núm. 3, piso principal; advirtiéndose que solo tienen derecho á concurrir los que poseen á lo ménos 25 acciones y las depositen en la Caja social desde el día de la publicación de este anuncio hasta las doce de la mañana del jueves 18 del corriente, en cuyo caso se les librará al propio tiempo que el resguardo del depósito la papleta de asistencia á la junta.

Si no pudiera esta celebrarse en el expresado día por falta del suficiente número de accionistas, tendrá lugar á la misma hora de las diez de la mañana del 24 del actual, cualquiera que sea el número de los concurrentes, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de los citados estatutos, y para este fin se continuará la admisión de los depósitos de acciones el día 23 desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Barcelona 9 de Abril de 1867. -Por acuerdo de la Comisión liquidadora, Luis de Mayora. 42739-1

ASOCIACION PARTICULAR DE MÉDICOS DE Ocaña. -En la villa de Ocaña, cabeza de partido judicial, en la provincia de Toledo, distante ocho leguas de la capital y nueve de Madrid, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia la plaza de Médico-cirujano de la asistencia de asociados y pobres, en union del otro Profesor titular de dicha villa, á voluntad de los doctores. Su dotación anual es de 40.000 rs. pagados por la asociación y puestos en su casa por mensualidades vencidas, teniendo además á su favor los partos y golpes de mano airado.

Los aspirantes deberán reunir las circunstancias de ser Licenciados en Medicina y Cirujia, haber 40 años de práctica, y en su carrera científica contar sobresaliente por lo ménos en la censura de notable, sobresaliente ó bueno, justificándolo todo con documentos fehacientes.

Los que soliciten dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente que suscribe en el preciso término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El Presidente, Roman de Huelbes. 42787

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE Ciudad-Real á Badajoz y de Almorechón á las minas de carbon de Belmez. -El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas que con arreglo al art. 25 de los estatutos debe reunirse en el presente mes se verifique el día 19 de Mayo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, Puerta del Sol, núm. 14, cuarto segundo.

Los señores accionistas que quieran tomar parte en dicha junta deberán depositar sus títulos 15 días antes de la reunion, en Madrid en las oficinas de la Sociedad, y en Paris, place Vendôme, núm. 42.

Se entregarán á cada uno de los que depositen sus acciones un billete de entrada nominativo y personal, en el que se inscribirá el número de acciones depositadas.

El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Esta delegación deberá hacerse por medio de poder ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración.

Madrid 13 de Abril de 1867. -El Secretario del Consejo, Enrique Boucheran. 18206-3

SANTOS DEL DIA.

Santas Basilia, Anastasia y Victorina, mártires, y Santa Elena, virgen.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1867.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido á 0º en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día. 47.9. Temperatura máxima al sol. 27.4. Temperatura mínima del día. 6.2.

Evaporacion en las 24 horas. 3.5 milímetros. Lluvia en id. id. id. id. id. id. id.

APROXIMACION TELEGRÁFICAS recibidas en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 14 de Abril de 1867.

Table with columns: Localidad, Altura bar